

ORDENANZAS DE TAMBOS
DISTANCIAS DE UNOS A OTROS, MODO DE CARGAR
LOS INDIOS Y OBLIGACIONES
DE LAS JUSTICIAS RESPECTIVAS HECHAS
EN LA CIUDAD DEL CUZCO
EN 31 DE MAYO DE 1543

En la Ciudad del Cuzco de estos Reynos del Piru en primero dia del mes de Junio año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y quarenta y tres años estando juntos en Cabildo y Ayuntamiento el Ilustre Señor Licenciado Christobal Baca de Castro Cavallero de la Orden de Santiago del Consejo Real de S. M. su Governador y Capitan General en estos Reynos y Provincias de la Nueva Castilla y nuevo Toledo llamado Piru &a. Y los Señores Justicia y Regidores de la dicha Ciudad como lo han de uso y de costumbre de se ayuntar para las cosas tocantes y cumplideras al servicio de S. M. y bien y pro comun de la dicha ciudad conviene a saver el Licenciado Antonio de la Gama Teniente General y Graviel de Rojas, y Pedro de los Rios, Alcaldes, y Antonio Altamirano, y Francisco Maldonado, y Diego Maldonado de Alamos, Regidores, y en presencia de mi Gomes de Chaves, Escrivano Publico y del Concejo de la dicha Ciudad el dicho Señor Governador dijo; que por quanto en estos dichos Reynos ha avido y ay gran disminucion de los Indios naturales ansi por estar los Tambos de los cami-

nos despoblados y ansi los de la Sierra como los de los Llanos y tambien por los cargar como los han cargado hasta ahora y en mucho numero y con cargas exesibas y largas jornadas por los vecinos estantes y avitantes en estos dichos Reynos y por otros daños y malos tratamientos y robos que les hasen su señoria en cumplimiento de lo que para el remedio de ello S. M. le mando y encargo haviendolo vien visto y mirado informadose de los muchos males y daños que sobre ello ha avido y de los remedios que para ello se devian poner havia hecho ciertas ordenanzas las quales el les mostraba para que les constase de la utilidad y provecho que de ellas se seguia en bien y conservacion de la tierra y naturales de ella quales queria mandar pregonar, cumplir, y executar su tenor de las quales son las siguientes.

El Lisenciado Christobal Baca de Castro Cavallero de la Orden de Santiago del Consejo Real de S. M. Governador y Capitan General en estos Reynos y Provincias de la Nueva Castilla y nuebo Toledo llamado Piru por S. M. &a. Por quanto en estos dichos Reynos, y Provincias ha avido y ay gran diminucion de los Indios Naturales y assi lo he visto por vista de ojos viniendo de la Ciudad de Quito a esta Ciudad del Cuzco por los llanos y la maior parte de la Sierra que son 400 leguas que son mas los lugares, y Tambos, y sitios de los Indios que estan despoblados y quemados que no los ha entablado, y que demas de las guerras y alteraciones que ha avido en estos Reynos ay entre los Naturales como despues que se gano de Españoles que ha sido la maior causa ha avido otra muy prinsipal que es cargar los Indios en mucho numero y con cargas exesibas y largas jornadas, por los Christianos Españoles becinos estantes en estos Reynos queriendo proveer en esto ansi por la necesidad tan grande que ay de haserlo para la conservacion de los Naturales y que no se acaben de perder del todo como por cumplir con lo que serca de esto me fué mandado por la Sacra Cesarea Catolica Magestad del Emperador nuestro Señor cuyo Capitulo de la instruccion que me fue dada es del tenor siguiente.

I por que por experiencia ha parecido que a causa de llebar en la Provincia dicha los Españoles los Indios cargados de unos Pueblos a otros con cargas imoderadas an muerto y mueren muchos terneis mui especial cuidado de dar orden como cese semejante daño castigando a los que exedieren y para que mejor podais veer en ello bereis las Ordenanzas que en la dicha Provincia ay hechas serca de lo susodicho y ansi dareis, y quitareis de ellas las que os pareciere que combiene y embiareis un treslado de ellas al nuestro Consejo para que en el se bea y entre tanto probeereis que se guarde y cumpla lo que vos mandaredes, y visto que las Ordenanzas que ha avido en estas Provincias cerca delo susodicho no son suficientes para que cesasen los dichos males e inconvenientes como no han cesado hasta ahora en cumplimiento y Provision de lo susodicho hago y ordeno las siguientes.

Primeramente por que la causa principal por que reciben los Indios daño muertes y diminucion en el cargarlos es por no estar los Tambos antignos del tiempo de Guaynacaba y sus antepasados poblados como estaban quando estos Reynos se ganaron y redusieron al servicio y obediencia de S. M. siendo en sus tiempos los Indios cargados se mandaban o daban a otros o havia bastimentos o lo necesario en depositos para los dichos Indios sin que lo llevasen sobre las dichas cargas, y por no estar al presente assi los dichos Tambos les falta lo susodicho o an de llevar o llevan su comida sobre las dichas cargas y pasan muchas jornadas con las cargas hasta parte poblada es necesario que ante todas cosas esto se remedie y provea por ordenansa y Provision u otro si porque esto no se puede haser por todos estos Reynos sino en

Que en los caminos Reales hayan de haber Tambos señalados.

los Caminos Reales por donde se andaban estas Provincias en el tiempo de los señores pasados combiene señalar los dichós Caminos a donde estaban poblados los dichos tambos y porque demas de lo susodicho combiene assi porque por experiencia se a visto que por salir los caminantes de los caminos reales rancheando los Indios y es causa porque anden baldios por la tierra y de que los Indios hayan muerto, o maten muchos Españoles por ende para evitar lo susodicho y proveiendo sobre ello Ordeno y mando que de aqui adelante se camine, y anden estos Reynos por todos los caminantes por los caminos y Tambos siguientes.

Primeramente el camino que se ha de caminar y por donde an de ir o benir de esta Ciudad del Cuzco para la villa de la Plata que es en la Provincia de las Charcas an de ir al Tambo de Mohina y porque el dicho Tambo esta Quemado y en el asiento de el no hay agua y en su lugar esta poblado y sera el primer Tambo el de Quispicanchi en el qual han de servir los Pueblos e Indios de Quispicanchi que son de Pedro de los Rios y el Pueblo de Omaques de la Iglesia y del Tesorero Alonso Riquelme y el Pueblo de Pija ques de Hernando Machicao, y los Pueblos de Tablamarca, y Caycay, y Cama con el Casique Gualpacona que es de Alonso de Mesa con todos los otros Indios del dicho Gualpacona que sirben al dicho Alonso de Mesa dos Pueblos del Repartimiento de Diego Mendes, uno que se llama Pillara y otro que se llama Casnaysimas de los Indios susodichos a mi Theniente pareciere que los Indios que alli serca tienen el Repartimiento de Gonzalo de los Nidos sirvan y contribuan en el dicho Tambo lo provea lo qual se cumpla segun y de la manera que el dicho Theniente lo provoviere.

Del Cuzco, al
tambo de Mohina
Quispicanchi.

De Quispicanchi a Vrcos.

Iten del dicho Tambo de Quispicanchi se ha de ir al Tambo de Vrcos que es de Bustinza en el qual han de servir los Indios de dicho Bustinza exepcto un Poblezuelo que se llama Hapi y ansi mismo han de serbir en el dicho Tambo los Indios de Sallu, y Singalla y Llaretta que son del Tesorero Alonso Riquelme y dos Poblezuelos del Repartimiento de Villa Castin uno que se llama Cuyo y otro Camachura y los Indios del Pueblo Coscopa que son de Pedro de los Rios, y el Pueblo de Andaguaylillas que es de Juan de Porras y el Pueblo Guarro que es de Baptista y los Pueblos Muña Pata y Chicollo que pertenecen a Don Pedro Puerto Carrero y los Pueblos de Llataquibar, Ormudo de que se sirve Gabriel de Rojas y los Parientes de Diego Maldonado.

Del tambo de Vrcos a Quiquijana.

Y del dicho Tambo de Vrcos se ha de ir al Tambo de Quiquijana en el qual han de servir todos los Indios que alli tiene carrera y los de Delgado que fueron de Picon y el Pueblo huyu los Indios de su circunferencia que se llama.....y Paupire que son de Lorenzo de la Gama y Llequi y sus Indios, que son de Francisco Flores Gibra Leon y los Pueblos de Francisco Sanchez que se llaman Ocongata y Bamba Chulla, y Barbachullo o quirocancha contribuian en este dicho Tambo los Indios de Martin de Florencia que estan cabe los de Gabriel de Rojas. Se provea lo que sea con parecer de mi Teniente.

De Quiquijana a Cangalla.

Y del dicho Tambo de Quiquijana se ha de ir al Tambo de Cangalla que es de Pedro de los Rios en el qual an de serbir los Indios del mismo Pueblo y los de Acopia y checachupi con todo lo a el sugeto de que se sirve Alonso de Toro.

De Gangalla a Compapata.

Y del dicho Tambo de Cangalla se ha de ir al Tambo de Compapata en el qual han de servir los Indios del mismo Pueblo que es de Alonzo de Meza y de Fermin de Andia y los Pueblos

de que se sirve cermeño el Rio arriba y el Pueblo de Tinta que es de Diego de Narvaes.

De Compapata
a Cacha.

Y del dicho Tambo de Compapata se ha de ir al Tambo de Cacha en el qual han de servir todos los Pueblos de Terrazas que estan a la redonda, y cerca del dicho Tambo.

De Cacha a Sicuani.

Y del dicho Tambo de Cacha se ha de ir a Chiguana y alli han de servir los Indios de Juan de Porras y los Pueblos Sicuani..... que son de Francisco Sanchez.

De Sicuani á
Lurucache.

Y del dicho Tambo de Sicuani se ha de ir al Tambo Lurucache en el qual au de servir los Indios del mismo Pueblo que son de Francisco Sanchez y el Pueblo mamaguasi que es de Martin de Salas.

De Lurucache a
Chungara.

Y del dicho Tambo de Lurucache se ha de ir a Chungara esta despoblado muchos dias ha; mando que se pueble luego y que vengan a residir alli los Indios Naturales del dicho Pueblo de Chungara que son agora de N. de Salas y que vengan a residir y residan en el dicho Pueblo 60 Indios de los Pueblos Horuro y Nuñoa que son Pueblos del Repartimieneco de Gonzalo de los Nidos, los quales dichos 60 Indios solian antiguamente estar poblados y residian en el dicho Tambo el qual dicho Tambo asi mismo mando que sirban y hagan Mita otro Pueblo del dicho N. de Salas que se llama Llalli que son Indios canas y el Pueblo Copil que es de villa castin el qual dicho Pueblo e tanbo mando que se pueble luego.

De Chungara a
Ayahuire.

Y del Tambo de Chungara al Pueblo y Tambo de Ayahuire que es de Francisco de Villacastin en el qual han de servir todos los Indios del dicho Pueblo y lo a el sugeto y los Pueblos Hururu y Asillo con lo a el sugeto.

Aqui se apartan los dos caminos a la redon-

da de la laguna que se llama Omasuyo o Hurcosuyo.

De Ayaguire a Pupuja. Y del Tambo de Ayahuire se ha de ir al Pueblo de Pupuja que es un lugar de Chuquicache en el qual sus Casiques han de poblar y proveer de Indios, Bastimentos, y cosas necesarias para los caminantes.

De Popuja a Chuquicache. Y del dicho Tambo de Popuja se ha de ir al Tambo de Chuquicache en el qual dicho Tambo han de servir los Pueblos e Indios sugetos al dicho Tambo.

De Quiquicache a Guancani. Y del dicho Tambo de Chuquicache se ha de ir al Pueblo de Guancani que es ahora de Francisco hernandes en el qual dicho Pueblo y Tambo han de servir todas las aldeas y lugares a el sugetas.

De Guancani a Moho. Y del dicho Pueblo y Tambo de Guancani se ha de ir al Pueblo y Tambo de Moho que es del Capitan Francisco Carabajal en el qual han de servir los Indios del mismo Pueblo, y las aldeas y lugares a ellas sugetos.

De Moho a Guaycho. Y del dicho Tambo de Moho se ha de ir al Pueblo y Tambo de Guaycho en el qual an de servir como arriba.

De Guaycho a Carabuco. Y del dicho Pueblo y Tambo de Guaycho an de ir al Pueblo y Tambo de Carabuco que es del Capitan Francisco de Carabajal en el qual dicho Pueblo an de servir los Indios del mismo Pueblo y las aldeas y lugares a el sugetos.

De Carabuco a Achacache. Y del dicho Tambo y Pueblo de Carabuco se tiene de ir al Pueblo y Tambo de Achacache que es del repartimiento del Marques que haya gloria en el qual han de servir el dicho Pueblo y todas las aldeas y lugares a el sugetos.

De Achacache a Guarina. Y del dicho Pueblo de Achacache se ha de ir al Pueblo y Tambo de Guarina que es del Repartimiento del dicho Marques en el qual ha de servir el mismo Pueblo y las aldeas &a.

De Guarina a Pucarani. Y del dicho Tambo y Pueblo de Guarina se ha de ir al Pueblo y Tambo de Pucarani que es del dicho Marques en el que an de servir como lo de arriba

De Pucarani a Llaja. Y del dicho Pueblo de Pucarani se ha de ir al Pueblo y Tambo de Llaja que es del dicho Marques en el qual han de servir los Indios del mismo Pueblo &a.

De Laja a Oyacha. Y del dicho Pueblo y Tambo de Laja se tiene de ir al Pueblo y Tambo de Oyachea que es del dicho Marques en el qual an de servir los de el &a.

De Oyachea a Cajamarca. Y del dicho Tambo de Oyachea se tiene de ir al Pueblo y Tambo de Cajamarca que es de los del dicho Marques en el qual han de servir segun dicho es.

De Cajamarca a Hayo Hoyo. Y del dicho Tambo y Pueblo de Cajamarca se tiene de ir al Pueblo y Tambo de Hayo Hoyo que es de Antonio Altamirano en el qual han de servir los mismos Indios de el segun lo dicho.

De Hayo hoyo a Pipica. Y del dicho Pueblo y Tambo de Hayohayo se ha de ir al Pueblo y Tambo de Pipica que es del dicho Antonio Altamirano en el qual an de servir los mismos Indios del Pueblo qual dicho es y si alguno de los Pueblos de Gabriel de Rojas fuere obligado a servir en el dicho Tambo Mando que sirva en el segun o fueren obligado conforme á la orden de Guaynacaba.

De Pipica a Caracollo. Desde este Tambo de Caracollo para adelante a todos los demas que son Suras y Charcas ha de tener poblados la villa de Plata. Y del dicho Pueblo y Tambo de Pipica se ha de ir al Pueblo y Tambo de Caracollo que es de los terminos y jurisdiccion de la dicha villa de Plata, del qual dicho Tambo se sirve Manjares en el qual han de servir los Indios dicho Pueblo y todos los otros Pueblos o aldeas que tienen por alli el dicho Manjares y todos los otros Pueblos que son obligados a servir en el dicho Tambo.

De Caracollo a Paria.

Y del Pueblo y Tambo de Caracollo se ha de ir al de Paria que es del repartimiento de Pedro del Barco en el qual dicho Pueblo an de servir los Indios del dicho Pueblo con las aldeas y lugares a el sugetas con otros Pueblos del repartimiento del dicho Pedro del Barco que estan por alli cerca.

De Paria a Butambo ó Guanachuspa.

Y del dicho Pueblo y Tambó se ha de ir a Butambo que esta despoblado, el qual dicho Tambo se llama Guanachuspa esta despoblado y ay mucha necesidad que este poblado mando a mi Teniente y en su ausencia a los Alcaldes Ordinarios de la dicha Villa de Plata que hagan poblar luego el dicho Tambo y por que el Repartimiento de Alonso Riquelme esta cerca de alli fuera de camino real si a las dichas Justicias les pareciere que el dicho repartimiento tenga poblado y proveido el dicho Tambo provean en ello por manera que el dicho tambo este siempre poblado conforme a lo contenido en estas ordenanzas.

Achayanta a Chuquiavo.

Y del dicho Tambo de Guachulpa se ha de ir al Pueblo y Tambo de Chayanta que es del repartimiento del dicho Gonzalo Pizarro en el qual an de servir segun dicho es.

De Chuquiavo a Pocoato.

Y del dicho Pueblo de Chuquiabo se ha de ir al Pueblo y Tambo de Pocoata que es del dicho Gonzalo Pizarro en el qual an de servir los Indios del mismo Pueblo segun dicho es.

De Pocoato a Macha.

Y del dicho Pueblo de Pocoata se ha de ir al Pueblo de Macho que es del dicho Gonzalo Pizarro en el qual han de servir los Indios segun dicho es.

De Macha a Caracara.

Y del dicho Pueblo y Tambo de Macha se ha de ir al Pueblo y Tambo de Caracara que es del dicho Gonzalo Pizarro en el qual han de servir los Indios del mismo Pueblo con todo lo a el sugeto.

De Caracara a Moromoro. Y del dicho Pueblo de Caracara se tiene de ir a Moromoro que es del Gonzalo Pizarro en el qual han de servir los Indios del mismo Pueblo con todo a el sugeto.

De Moromoro a la villa de Plata. Y del dicho Pueblo de Moromoro se tiene de ir a la dicha villa de Plata otro si demas del dicho camino Real que va señalado de esta ciudad del Cuzco a la Villa de Plata puedan ir por el camino antiguo que se toma de Ayahuire como sera declarado.

Donde se dividen los dos Caminos Reales del Collao para la villa de Plata. En el Pueblo de Ayahuire por razon de la Laguna se dividen dos caminos el que llaman de Omasuyo y el que de uso esta declarado, y el otro que se llama de Hurcosuyo es el siguiente.

De Ayaviri a Pucara. El primer tambo del dicho Pueblo de Ayahuiri es el Pueblo de Pucarani en el qual an de servir los Indios del dicho Pueblo y los del de Quipa que son de Gonzalo Pizarro o mas todas las otras aldeas y lugares que suelen servir en el dicho Tambo y un Pueblo de Setiel que se llama Angara y el Pueblo Asangaro como antiguamente solian.

De Pucara a Nicasu. Y del Pueblo y Tambo de Pucara an de ir al Pueblo y Tambo de Nicasu que es de Francisco Maldonado en el qual han de servir los Indios del dicho Pueblo y lo demas que dicho es.

De Nicasu a Camata. Y del dicho Pueblo de Nicasu, se tiene de ir al Tambo y Pueblo de Camata que es del Repartimiento de Hernando Bachicao el qual dicho Tambo se ha de poblar luego porque esta despoblado muchos dias y an de servir en el Pueblo de Xullaca con las aldeas y lugares sugetas a el que son de Hernando Bachicao.

De Camata a Caracoto. Y del dicho Tambo de Camata se tiene de ir al Pueblo de Caracoto que es de Anton Ruiz en el qual han de servir los Indios del dicho Pueblo v los del Pueblo Canche que es del dicho Anton

Ruiz y del Repartimiento que hera de Diego de Almagro con las aldeas y lugares a el sugetas.

De Garacoto a Paucarcolla. Y del dicho Pueblo y Tambo de Caracoto se ha de ir al Pueblo de Paucarcolla en el qual han de servir los Indios del dicho Pueblo y las aldeas y lugares del y el Pueblo de Guaca que es del Capitan Guebara.

De Paucarcolla a Puno. Y del dicho Pueblo de Paucarcolla se tiene de ir al Pueblo de Puno que es de Maçuelas en el qual an de servir los Indios del dicho Pueblo con las aldeas a el sugetas y mas otro Pueblo de Maçuelas que esta alli junto y se llama Icho.

De Puno a Chucuito. Y del dicho Pueblo de Puno se tiene de ir a Chucuito que es del Repartimiento de S. M. en el qual an de servir los Indios del dicho Pueblo segun dicho es.

De Chucuito a Acora. Y del Pueblo de Chucuito an de ir a Acora que es del dicho Repartimiento de S. M. en el qual an de servir el dicho Pueblo segun dicho es.

De Acora a Hilavi. Y del dicho Pueblo de Acora se tiene de ir a Hilavi que es del Repartimiento de S. M. en el qual an de servir el dicho Pueblo y todas las aldeas &a.

De Hilavi a Xulli. Y del dicho Pueblo de Hilavi se tiene de ir al Pueblo de Xulli en el qual an de servir el dicho Pueblo y aldeas y lugares a el sugetas.

De Xulli a Pomata. Y del Pueblo de Xulli se tiene de ir a Pomata que es del dicho Repartimiento de S. M. en el qual an de servir segun dicho es en los demas.

De Pomata a Sepita. Y del Pueblo de Pomata se tiene de ir al Pueblo de Sepita que es del dicho repartimiento de S. M. en el qual an de servir el dicho Pueblo segun dicho es.

De Sepita a Machaca. Y del dicho Pueblo de Sepita se pasa la puente del Desaguadero de la Laguna y se tiene de ir al Pueblo de Machaca que es del Repartimiento

del Marques en el qual han de servir el dicho Pueblo y aldeas con lugares a el sugetos.

De Machaca a al Pueblo de Caquiavire que es del dicho repartimiento del Marques en el qual an de servir segun dicho es.

De Caciyabire a ir al Pueblo de Caquicora que es del dicho Pueblo del Marques el dicho Pueblo con las aldeas y lugares sugetos a el han de servir.

Adonde se toma en el Collao la Travesia ó Camino para las Minas de Plata de Porco de los Charcas. Otro si del dicho Pueblo Caquicora atraviesan al Camino Real de Omasuyo en un dia y del dicho Pueblo Caquicora se pasa el Rio y se toma el Camino para ir a las Minas de Plata de los Charcas de porco de plata para las cuales han de ir por los Tambos siguientes.

De Caquicora a ir al Pueblo de Callapa que es de Antonio Altamirano en el qual an de servir los Indios del dicho Pueblo y las aldeas segun dicho es o de los lugares que estan alli cerca que son del dicho Altamirano.

De Callapa a al Pueblo de Totora que es Carangas del qual se sirve Retamoso y Mendieta an de servir en el los Indios del mismo Pueblo y las aldeas y lugares a el sugetas el qual dicho Pueblo es el primero de los terminos y jurisdicciones de la villa de Plata.

De Totora a Chuquicota. Pueblo de Chuquicota de que se sirve Mendieta en el qual dicho Pueblo han de servir los mismos Indios del Pueblo y los de las aldeas y lugares a el sugetos.

De Chuquicota a Colque. Pueblo de Colque en el qual an de servir los Indios del mismo Pueblo y todo lo a el sugeto.

Y del dicho Pueblo de Colque an de ir al Pue-

De Colque a Andamarca. blo de Andamarca en el qual an de servir los Indios del dicho Pueblo y lo a el sugeto.

Y del dicho Pueblo de Andamarca se ha de ir al Pueblo de Churimarca que es el postrero de los Carangas en el qual an de servir los Indios del dicho Pueblo y lo a el sugeto.

De Churimarca a Aullaga. Pueblo de Aullaga que es de Alonso de Inojosa en el qual an de servir los Indios del dicho Pueblo y las otras aldeas de que se sirve el dicho Inojosa.

Y del dicho Pueblo de Aullaga se tiene de ir al Tambo de Hernando de Aldana que es en la Provincia de los dichos Aullagas en el qual han de servir todos los Indios que alli tiene el dicho Hernando de Aldana.

De adonde Aldana a Porco. Porco que es donde estan las Minas de Plata de los Charcas y de las dichas Minas van a la Villa de Plata.

Otro si por que en este trecho de Camino ay trabesia de despoblado mando que mi Teniente provea si huviere Pueblos de hazer un Tambo y los Indios mas cercanos vengan alli a servir.

Otro si para venir de la dicha Villa de Plata a la villa de Arequipa se ha de venir por los caminos Reales susodichos hasta la puente del Desaguadero y de la dicha Puente por todos los Pueblos del Rey hasta Chucuito.

Y del dicho Pueblo de Chucuito se ha de ir al Pueblo de Puno que es del dicho Maçuelas en el qual han de servir los Indios susodichos del dicho Repartimiento .

De Puno a Hatun Collao. Pueblo de Hatun Collao en el qual han de servir los Indios del dicho Pueblo y las otras aldeas y lugares sugetos a el que sirven a Delgado.

De Hatun Collao a Cahuana. Y del dicho Pueblo de Hatun Collao se ha

de ir a Cahuana Pueblo del Capitan Perançures en el qual dicho Pueblo han de servir los Indios del dicho Pueblo, y los Indios del Pueblo Toco-na que son del dicho Perançures y los Indios de Xaquixaguana que son de Garcia, Manuel de Carbajal con todas las aldeas o lugares sugetos a los dichos Pueblos.

De Xaquixaguana
na á Arequipa.

Y del dicho Pueblo de Xaquixaguana se ha de ir a la dicha Villa de Arequipa y por quanto algunas personas que van á la dicha Villa ansi de la Plata como de esta Ciudad del Cuzco quieren atravezar desde el pueblo de Xaquixaguana, no se ven Indios ni bastimentos a ninguna ni alguna persona y que todas las personas que hubieren de ir a la dicha Villa de Arequipa sean obligados atravezar desde el dicho pueblo de Caguana y no por otra parte alguna solas penas contenidas en estas ordenanzas.

El camino para
ir y venir de esta
Ciudad del Cuzco
á la Villa de Are-
quipa.

Y de esta Ciudad del Cuzco al Tambo de Quispicancha y del Tambo de Quispicancha al de Urcos y de Urcos a Quiquijana, en los quales dichos Tambos tienen de servir los Caciques Pueblos e Indios que estan declarados.

Y del Tambo de Quiquijana se tiene de ir al Pueblo de Pomacancha que es de Antonio Altamirano en el qual dicho Pueblo han de servir los Indios de Altamirano; y los del Capitan Guebara que fueron de Juan Basquez y los que fueron de Vizente de Bejar, de Juan Julio (de Ojeda), y los Pueblos de Sangarara y Acos con los otros Poblezueldos e Pedro de los Rios, y otros Poblezueldos de Cermeño que se llaman Chicara o Chacara.

Y del Tambo de Pomacancha se tiene de ir al Tambo de Yanaoca en el qual an de servir todos los Indios y Pueblos que por alli tiene Diego de Narvaez, y los de Peralonso Carrasco y los de Villalobos.

Y del Tambo de Yanaoca se tiene de ir a

Tambo de Juan de Figueroa que se dice Cora en el qual an de servir los Indios del dicho Juan de Figueroa.

Y del dicho Tambo de Juan de Figueroa se tiene de ir a un Poblezuelo despoblado que esta entre Hatuncana y el dicho Tambo de Juan de Figueroa el qual dicho poblezuelo y Tambo despoblado es obligado a tener poblado Don Christoval con los Indios de Hatun Cana. Mando que se pueble luego y se pasen a el el numero de Indios que pareciere que son necesarios para el servicio del dicho Tambo en el qual han de servir los Indios de Don Christoval que estuvieren mas a proposito,

Y del dicho Tambo se ha de ir al pueblo de Hatun Cana en el qual han de serbir los Indios del mismo Pueblo con los otros Indios que por alli tiene Don Christobal porque desde el dicho Tambo hasta la Villa de Arequipa hay cinco o seis jornadas de despoblado tierra mui fria y muy pobre de Leña y sin ningunos bastimentos y no es justo que los Indios atrabiesen con cargas el dicho despoblado. Mando que el dicho Pueblo o Pueblos Canas se tome el camino por los Collaguas por el qual ay poblado una noche si, otra no y es poco lo que se rodea.

Item por quanto estan dichos, y declarados los caminos Reales que se han de caminar de esta Ciudad del Cuzco a la Villa de Plata de los Charcas, o a las Minas de Plata, o a la Villa de Arequipa y los Tambos que han de estar poblados en todos los dichos Caminos y los Indios que han de servir en cada Tambo, y porque ay muchas trabesias, y otros Caminos que se suelen caminar. Mando que ninguna persona pueda caminar, ni camine por otra parte alguna siuo fuere por los dichos Caminos y tambos que estan señalados so las penas en estas ordenan-

Los Tambos de Yuso que es de Hatun Cana adelante han de tener pobladas la villa de Arequipa para los quales caminos sean desde estos dichos Collaguas.

zas contenidas las quales se egecuten luego en la persona o personas que lo contrario hiziere, empero por quanto en el Camino Real de Omasuyo por donde han de ir y venir los que fueren a la Villa de Plata esta despoblado el Tambo de Chungara el qual yo he mandado poblar segun que de suso es dicho y porque del Pueblo de Ayahuire hasta Lurucache es todo despoblado doy lisencia para que hasta este poblado el dicho Pueblo o Tambo de Chungara puedan ir y caminar las personas que quisieren por el Camino de Hurcosuyo hasta el dicho Pueblo de Ayahuire y de alli en qualquier tiempo pueda ir el que caminare por uno de los Caminos Reales por el que quisiere.

Otro si por que en tiempo de Inbierno el Camino de Hurcosuyo desde el Pueblo de Ayahuire hasta Puno ay muchas alnegas, esteros, o brazos de Rios, y en el dicho tiempo es travajoso de caminar por alli en tal caso doy lisencia para que se pueda caminar y camine desde el dicho Pueblo de Ayaguire a Quipa y de Quipa a Lampa, y de Lampa a Tocona, y de Tocona a Hatun Collao, y del Pueblo de Puno que es en el dicho Camino Real.

Otro si de esta Ciudad del Cuzco para ir a la ciudad de los Reyes o a la Villa de San Juan de la Victoria se tiene de ir por el Camino Real y Tambos siguientes.

Y de esta Ciudad del Cuzco el primer Tambo ha de ser en Xaquijaguana en el qual han de servir los Indios del mismo Pueblo y el Pueblo de Anta, y el Tambo de Qui y el de Cenca y el de Mayo y el de Alac y Tomibamba y Quico, y Guarocorgo, que son del repartimiento de Hernand Pizarro, y de Gonzalo Pizarro, y su hermano, y el Pueblo Maras y los Pueblos Huscollo o Pimapatata que son de la Casa del Señor Santo

El camino para ir o venir del Cuzco a la Ciudad de los Reyes o villa de San Juan de la Victoria.

Domingo con los otros Poblezuolos que alli tiene la dicha Casa y mas otros dos poblezuolos que estan alli junto que son de Martin Sanchez o mas los Poblezuolos de Chiyches que son de Gabriel de Rojas.

• Y del dicho Tambo de Xaquijaguana se tiene de ir al Tambo de Limatambo en el qual han de serbir los Pueblos Aymaray Guallua que son del Padre Martin Sanchez de Olave y los Pueblos de Patati y Parco que son de Diego Maldonado, y el Pueblo Chonta y Guamaruro y Surinta o Matara que son de Mañuelas y el Pueblo Callaraca que es de Juan Julio (de Ojeda) y el Pueblo Picoy que es del Tesorero Alonso Riquelme, y el Pueblo Marani que es del dicho Tesorero Alonso Riquelme o de Diego Maldonado.

Y del dicho Tambo de Limatambo se tiene de ir al Tambo de Guarina en el qual han de servir los Indios y Pueblos siguientes, Pitocalla o Cacho o Tilca que son de Antonio Ruiz de Guebara, cotomalca, o Ayaranga o Bambate que son de Setiel y todos los Pueblos aldeas y lugares que tiene el fator Illan Suares de Carbajal en la Provincia de Cotabamba que es de la otra parte del Rio de Apurima.

Y del dicho Tambo de Apurima se tiene de ir al Tambo de Curaguasi en el qual han de servir los Indios de los Pueblos Chotocopa, Carpata, Camacanche que son de Orbaneja con todos los otros Indios que sirben a Orbaneja y los pueblos Curaguasi, o Hurco Aymara o Laya, y los Ingas que son todos de Pedro de Leon y los Pueblos Chuquitambo o Urcos que son de Hernando Pizarro.

Y del dicho Pueblo de Curaguasi se tiene de ir al Tambo de Abancay en el qual han de servir los Pueblos Coya y Curac o Vichulca o Tasmara, o Surco o Tamaran que son de Peralonso

Carrasco, o Caramba, o Guayllabamba o huchuri que son de Juan Rodriguez con todos los otros de Peralonso o Juan Rodriguez o Pancorbo y todos los Pueblos aldeas y lugares que tiene el Capitan Garcilaso de la otra parte del Rio que fueron del Obispo que haya gloria.

Y del dicho Tambo de Cabana se ha de ir a Cochacajas en el qual han de servir el poblezuelo que esta en Cochacajas o Mayo y todos los otros Pueblos del Repartimiento de Candia que es ahora del Capitan Perañures.

Y del dicho Tambo de Cochacajas se tiene de ir al Tambo de Curimba en el qual han de servir los Pueblos Curamba Guaguayacongo o Guayllabamba y Pongo y los Mitimaes Quichuas que estan alli cerca de Curimba con todos los otros Poblezuolos o Ingas del repartimiento de Alonso Dalba que es agora de Plaza.

Y del dicho Pueblo de Curamba se tiene de ir al Pueblo y Tambo de Andaguaylas en el qual han de servir los Pueblos Andaguayla y Oponguancho o Chuquicocha o Vilar puraychita, que son Pueblos de Diego Maldonado con todo lo a el sugeto y los Indios de Diego de Silva y de Cespedes y de Origuela, o de Andres Enamorado.

Y del Pueblo y Tambo de Andaguaylas se tiene de ir al Tambo de Vramarca en el qual han de servir los Indios del Pueblo Huriba o Tambo o baybamba Vingui, o Callo o Chachapoya o Caceviro o Inga que son del repartimiento que solia ser del Padre Sosa y de Gabriel de (de Rojas) tal el qual dicho Tambo es el primero de la Jurisdiccion de la Villa de S. Juan de la Frontera y ansi mismo han de servir en el los Indios de Bolcan o de Andilla.

Y del dicho Tambo de Vramarca se tiene de ir al Tambo de Vilcas en el qual han de servir los Indios de Mañueco o de Palomino, o de Basco

de Guebara y de Juan Alonso que son Soras o Quiguas, o Lucanas, o Quichuas segun y de la manera que los dichos Indios solian servir en el dicho Tambo el qual dicho Pueblo y Tambo de Vilcas mando que se pueble luego y que vengan a residir en el numero de los Mitimaes que antiguamente solian residir en el dicho Pueblo.

Y del dicho Pueblo o Tambo de Vilcas se tiene de ir al Tambo de Chupas en el qual han de servir los Indios del dicho Pueblo de Chupas y el Pueblo Cavinass, ó Acos, o Paucarpata y todos los Cañares, y Chachapoyas que hay por alli y si pareciere al Teniente o Alcaldes de la Villa de Guamanga que sirvan los Indios de Pedro Diaz lo manden asi.

Y del dicho Tambo de Chupas han de ir a San Juan de la Victoria.

Otro si desde la Villa de San Juan de la victoria para ir a la Ciudad de los Reyes se ha de ir todo el camino Real, y el primer Tambo saliendo de la Villa ha de ser el Tambo de Yangar en el qual han de servir los Indios Mitimaes de Diego Gabilan.

Y desde el dicho Tambo de Yangar han de ir al Tambo que dicen Marses han de servir en el los Indios de Chrisostomo de Hontiveros con unos Indios Quechuas que estan cabe pulca mas aca que son de Juan de Berrio.

Y desde Marce han de ir al Tambo de Parcos en el qual han de servir los Indios de Balboa y los de vasco suares y ciertos Indios Angaraes que tiene el dicho Balboa.

Y desde el dicho Tambo de Parcos han de ir al Tambo de Picoy en el qual an de servir los Indios de Villalobos y del dicho Chrisostomo de Hontiveros los que tiene un principal suyo que se llama Tomeyaguata.

El camino de San Juan de la Victoria para la Ciudad de Lima y villa de Guanuco y Ciudad de la Frontera de los Chachapoyas.

Y del dieho Tambo de Picoy han de ir adonde dicen Aco y han de servir alli los Indios de Miguel Estete y el Casique principal del dicho Hontiberos.

Y desde alli han de ir al Tambo que dicen Llacaja Paraleanga que es Ica con los Indios de Doña Ines Muñoz mujer de Francisco Martin de Alcantara en el qual han de servir los dichos Indios.

Y desde alli han de ir a Patan que cae en los Indios del Capitan Lorenzo de Aldana donde han de servir los Indios del dicho.

Y desde alli han de ir al Tambo de Jauja donde han de servir los Indios de Gomez de Carabantes y Rodrigo de Maçuelas y ciertos Indios, y Abios Mitimars que alli estan.

Y desde Jauja han de ir al Tambo de Chupayco donde han de servir los Indios de Maria de Escobar y de Francisco de Herrera vezinos de Lima.

Y desde alli han de ir al Tambo de Pariacaca donde han de servir los Indios de la dicha Maria de Escobar y de Juan Fernandes y tambien de Francisco Ampuero.

Y despues de alli han de ir al Tambo de Huarochiri donde han de servir los Indios mismo de Guarochiri que son de Sebastian Sanchez de Merlo.

Y desde Guarochiri han de ir al Chondal donde han de servir los Indios del dicho Huarochiri o de la dicha Doña Ines Muñoz mujer del dicho Francisco Martin de Alcantara.

Y desde el Chondal an de ir a Natin que es donde dicen Sotechumbes donde han de servir ciertos Indios Ingas que alli tiene el Tesorero Alonso Riquelme.

Y desde alli se ha de ir a la Ciudad de los Reyes donde se acaba el dicho Camino.

Este Tambo de Jauja se aparta el camino para la villa d Guanuco y Ciudad de la Frontera de los Chachapoyas.

Otro si para ir o venir de esta dicha Ciudad del Cuzco a la Ciudad de la Frontera de los Chachapoyas o a la Ciudad de Leon se tiene de ir por el dicho Camino Real que de suso esta declarado de esta Ciudad a San Juan de la Victoria y de la Villa de San Juan al Tambo de Jauja desde donde se aparta el Camino para la dicha Ciudad de los Chachapoyas o Villa de Guanuco, y el primer Tambo donde se ha de ir desde el dicho asiento de Jauja es del asiento de Tarama y de alli todo el Camino Real hasta las dichas Ciudades o Villa, Mando a mis Tenientes que hagan poblar los dichos Tambos cada uno en su jurisdiccion conforme a lo contenido en estas Ordenanzas.

El camino por donde se ha de ir o venir de la ciudad de los Reyes a la villa de Arequipa.

Otro si para ir o venir de la Ciudad de los Reyes a la Villa de Arequipa se tiene de ir de la dicha Ciudad al Tambo de Pachacama en el qual han de servir los Indios de Hernan Gonzales y Bernardo Ruiz.

Y del dicho Tambo de Pachacama se tiene de ir al Tambo de Chillca en el qual an de servir los Indios de Alconchel.

Y del dicho Tambo de Chillca se ha de ir al Tambo de Lamar en el qual han de servir los Indios del mismo Tambo que son de Navarro.

Y del dicho Tambo de la Mar se tiene de ir al Guarco en el qual han de servir los dichos Indios del dicho Navarro.

Y del dicho Tambo del Guarco se tiene de ir al Tambo que esta sobre el Rio Lunaguana en en el qual dicho Tambo han de servir los Indios de Chinchá que son Mitimaes que estan en el dicho Rio e Indios de Diego de Agüero.

Y del dicho Tambo del dicho Rio se tiene de ir a Chinchá que es de S. M.

Iden del dicho Tambo de Chinchá se ha de ir a Cangalla donde han de servir los Indios de

Pedro y los de Palomino y los de Alonso Martin de Don Benito y todos los Indios del dicho Tambo.

Y del dicho Tambo de Cangalla se tiene de ir al Tambo de Ica an de servir en el los Indios de Rivera y los de la mujer de Juan de Barrios.

Y del dicho Tambo de Ica se tiene de ir al primer Valle de Lanasca el qual ha de estar siempre Poblado el Tambo y proveido por razon de que ay dose leguas de despoblado del Tambo a otro en el qual han de servir los Indios del mismo valle.

Y del dicho Tambo del primer valle se ha de ir al Tambo del Collao que es en el tercero valle de Lanasca en el qual han de servir los Indios del mismo valle.

Y del dicho Tambo del Collao se tiene de ir al Pueblo de Lanasca en el qual han de servir los Indios del dicho Pueblo.

Y del dicho Pueblo principal de Lanasca se ha de ir a Apoloma que es otro valle de la dicha Nasca en el qual han de servir los Indios del dicho Valle de la dicha Nasca que son del behedor Garcia de Salcedo.

Y del dicho Valle de Apoloma se ha de ir al Tambo de Hacari que es de Pedro de Mendoza en el qual han de servir los Indios del dicho pueblo.

Y del dicho Tambo de Acari se ha de ir al Tambo del segundo valle de Hacari que se dice Taqui que es del dicho Mendoza en el qual han de servir los Indios del dicho valle.

Y del dicho Tambo de Mendoza que se llama Taqui se ha de ir a Vilcaroca que es de Salcedo en el qual dicho Tambo han de servir los Indios del dicho Salcedo.

Y del dicho Valle o Tambo de Vilcaroca se

ha de ir a Tico en el qual han de servir los Indios de Juan Lopez de Recalde.

Y del dicho Tambo Atico se ha de ir a un Pueblo de Pescadores que esta cerca de la Mar que es de Salcedo en el qual han de servir los Indios del dicho Pueblo y los que estan en el valle arriba del dicho Salcedo de Alarcon.

Y del dicho Pueblo de Pescadores se ha de ir a Ocoña en el qual han de servir los Indios del mismo valle que son de diego Alarcon o de Salcedo.

Y del dicho Tambo de Ocoña se ha de ir a Camana en el qual han de servir los Indios de todo el valle que son de Gomez de Leon y Manuel de Carvajal y de Ramirez y todos los Indios sugetos al dicho Tambo.

Y del dicho Tambo de Camana se ha de ir a 9 leguas de despoblado a otro valle de que se sirve Gomes de Leon que se llama Ciguas en el qual han de servir los Indios del dicho Gomes y los que tiene en el dicho valle.

Y del dicho Tambo de siguas se tiene de ir al valle y Tambo de Vitor de que se sirve Cornejo en el qual han de servir los Indios del dicho valle.

Y del dicho valle de Vitor se tiene de ir a la villa de Arequipa.

Otro si para ir de la Ciudad de los Reyes a la de Trujillo se tiene de ir al Tambo de Don Domingo de la presa en el qual han de servir los Indios del dicho Don Domingo de que se sirve ahora Doña Ines, mujer que fue de Francisco con los otros Indios que suelen servir en el dicho Tambo.

Y del dicho Tambo se tiene de ir al Tambo pintado en el qual han de servir unos Indios del dicho Tambo y los de los Frailes y los de Aliaga y los de Barba, y otros Indios de que se sirve ahora Ventura Beltran.

El camino por donde se ha de ir o venir de la ciudad de los Reyes a la de Trujillo y S. Miguel.

Y del dicho Tambo pintado se tiene de ir al Tambo Guaurua en el qual han de servir los Indios del dicho Tambo de que se sirve el Sr. Gobernador.

Y del dicho Tambo de Guaurua se ha de ir al Tambo de Supe en el qual han de servir los Indios del dicho Tambo de que se sirve el dicho Sr. Gobernador.

Y del dicho Tambo de Supe se ha de ir al Tambo de la Barranca en el qual han de servir los Indios del dicho Tambo.

Y del dicho Tambo de la Barranca han de ir al Tambo Parmonga en el qual han de servir los Indios del dicho Tambo.

Y del dicho Tambo de Parmonga se ha de ir al Tambo de Guarney, en el qual han de servir los Indios de que se sirve don Martin lengua.

Y del dicho Tambo se ha de ir al de Cazma en el qual han de servir los Indios de Miguel de la Serna y los del Portuguez y los demas que suelen servir en el dicho Tambo.

Y del dicho Tambo se ha de ir al de Guambacho en el qual han de servir los Indios de Quadrado y los de Marcos de Escobar y los de los Frailes de la dicha Ciudad de Trujillo.

De este Tambo de Cazma los Tambos de adelante han de tener Poblados la ciudad de Trujillo.

Y del dicho Tambo de Guambacho se ha de ir al Tambo de Santa en el qual han de servir los Indios de Grabiell Holguin y los Indios de Alonso Gonzalez.

Y del dicho Tambo de santa se ha de ir al de Suo.

Y del dicho Suo se ha de ir al de Guañape en el qual han de servir los Indios del dicho Tambo que se sirve el dicho Lozano.

Y de Guañape se ha de ir a Trujillo.

Otro si en el camino que se ha de llevar, c Tambos que han de estar poblados desde la Ciu.

dad de Trujillo hasta la villa de San Miguel son los siguientes,

De la dicha ciudad se ha de ir al Tambo de Chicama en el qual han de servir los Indios de Diego de Mora y Francisco de Fuentes.

Y del dicho Tambo de Chicama, se tiene de ir al Tambo de Pacasmayo el qual han de servir los Indios de Diego de Mora y los de Pedro Gonzalez, y de Catalina Perez viuda de Pedro de Villafranca.

Y del dicho Tambo se tiene de ir al de Caña donde han de servir los Indios de Rodrigo de Paez y de Sayabedra su compañero.

Y del dicho se ha de ir al de Collique en el qual serviran los de Blas de Atirencia y Francisco Luiz de Alcantara y de los de Miguel de Velazco y los que fueren obligados a servir en el.

Y del dicho de Collique se tiene de ir al de Sinto que es de Diego de Vega en el que serviran los de este y los que solian servir a Diego Berdejo.

Y del dicho Tambo de Vega se tiene de ir a Tucume en el qual han de servir los Indios de Francisco Zamudio y los menores de Juan Rolandan.

Y de alli se tiene de ir a Jayanca en donde serviran los de Francisco Lobo y de Diego Gutierrez.

Y de alli se ha de ir al de Motupe en el qual serviran los indios que fueren obligados a servir en el.

Y de alli se tiene de ir al Tambo que dizen de Quiros en el qual han de servir todos los Indios que son obligados a servir en el.

Y de alli se tiene de ir al de Ala a donde serviran los Indios que a el fueren obligados.

Y de alli se ira a Paur a donde serviran los que a el fueren obligados.

De este Tambo
bo adelante todos
los demas ha de
tener Poblados la
ciudad de S. Mi-
guel.

El camino que se ha de llevar de la Ciudad S. Miguel a Tumbes.

Y de Paur se ira a la Ciudad de San Miguel. De la dicha Villa de San Miguel se tiene de ir al Tambo de Zapatera en el qual han de servir los Indios de Juan Rubio y los demas que son obligados.

Y de alli se ira al Tambo Malinche en el qual serviran los Indios de Salcedo y los que fueren a el obligados.

Y de Malinche se ira al Tambo grande en el qual han de servir los Indios que fueren obligados a el.

Y de alli se ha de ir al de Posechos en el qual serviran los Indios de Santiago y los de Andres Duran y los de Lucena y los otros que a el fueren obligados.

Y de alli se ira al de Solana en el que serviran los Indios de Albarracin con todos los que a el fueren obligados.

Y de Solana se ha de ir al de Tumbes en el que serviran los Indios del Pueblo que son de Sebastian de la Gama,

El camino que se ha de llevar de la Ciudad de los Reyes a Quito.

Otro si para ir de la Ciudad de los Reyes a la de Quito se tiene de ir por todo el camino Real que sale de la dicha Ciudad de los Reyes hasta la villa de San Miguel por los Tambos de suso contenidos. De la dicha villa de San Miguel se ha de ir por todo el camino Real por Zaganache o Carrochamba y Tomebamba y todo el camino Real hasta Quito en el qual se ha de poblar todos los Tambos que estaban poblados en el tiempo en que se conquistaron y poblaron de Españoles estos Reynos los quales dichos Tambos mando a los Tenientes mios de la dicha Ciudad o villa hagan luego poblar conforme a lo contenido en estas Ordenanzas cada uno de los dichos Tenientes los que estuviere en su jurisdicción.

Otro si para mejor efecto y cumplimiento

Para que los Tambos esten poblados dentro de 60 dias despues de pregonadas estas ordenanzas.

de lo susodicho y porque poco aprovecharia mandar caminar por los dichos Caminos y Tambos no estando poblados ni abastecidos como es necesario. Ordeno y mando que los vecinos que al presente tienen depositados los Caciques e Indios en los Tambos de suso contenidos o declarados y los que de aqui adelante los pusieren depositados o en otra qualquier manera los tuvieren a su cargo y a los casiques de los tales Tambos indios o repartimientos y a todos los otros que tienen Indios que solian servir en los dichos Tambos en tiempo de Guaynacaba Señor antepasado y los mismos Indios que alli solian servir y que declarados van en los dichos Capítulos que pueblen y tengan poblados y bastecidos de Comida para los Caminantes que pasaren y que hubieren en la Provincia de cada Tambo y que no sean obligados a dar Carne a los Yanaconas ni a los Indios ni Indias que los Españoles llevaran consigo y que assi mismo tengan en los dichos Tambos, Agua, Leña y Yerba de Indios como de antes solian estar en dichos Tambos para llevar las cargas que adelante se dira que puede llevar cada uno de Camino de manera que no haya falta ni tengan lugar ni color los que pasaren de irlo a ranchear ni tomar de los Naturales ni los maltratar y por falta de Leña quemar los dichos Tambos y otros como hasta aqui se ha hecho los quales dichos Tambos mando que los tales vezinos tengan poblados y probeidos segun y de la manera que dicho es dentro de sesenta dias primeros siguientes los quales corran y se cuenten en cada una de las Ciudades y Villas de estos Reynos desde el dia que en qualquier de ellas estas dichas Ordenanzas fueren pregonadas y que si dentro de los dichos 60 dias no los tubieren poblados paguen de pena cada uno 300 pesos y si

a los 90 no los tuvieren poblados paguen de pena doblado y a los 4 meses privacion de Indios que queden vacos y que la pena susodicha sea la mitad para la Camara y la otra mitad para el Juez y denunciador.

Para que se hagan todas las casas de los Tambos dentro de 4 meses.

Otro si por quanto en los dichos Tambos o en la maior parte de ellos estan quemadas las casas de aposentos que en ellos solia haver, y por ser como son mui necesarias para que se aposenten o alberguen los caminantes Españoles e Indios que caminan y porque de no estar hechas las dichas casas y bohios, adolezen y mueren, y han muerto muchos de los dichos Naturales, ordeno y mando que en todos los susodichos Tambos, y a cada uno de ellos a donde estubieren hechas casas y aposentos los dichos Dueños e Indios de suso declarados en la Ordenanza antes de esta sean obligados a haser y hagan las Casas que faltaren en los dichos Tambos de las que antiguamente solian estar hechas en cada uno de ellos o las que fueren necesarias para aposentos de la gente que caminaren con Caballeriza para las bestias y recuas que llevaren las quales dichas casas tengan hechas dentro de 4 meses primeros siguientes de como estas Ordenanzas fueren pregonadas en cada una de las Ciudadees o Villas de estos Reynos y si dentro del dicho tiempo no las hizieren los tales vezinos dueños de los dichos Tambos, o Indios o no tuvieren hechas caygan en pena de 300 pesos aplicados como dicho es en la Ordenanza antes de esta y mas que los Jueces pueden hazer y hagan a su costa y suspenderles los dichos Indios que tuviere el tal bezino hasta que tengan hechas las dichas Casas, e mas a qualquier Juez en cuió termino fuere que no ejecutar lo susodicho cayga e incurra en pena de

300 pesos para la Camara de S. M. que le sea de ello hecho cargo al fin de su Oficio.

Para que sirvan en cada Tambo los Indios que antiguamente suelen servir.

Otro si Por quanto Guaynacaba Señor que fue de estos Reynos y los otros que fueron tenian repartido, y ordenado toda la tierra Pueblos, Aldeas y lugares de los Indios naturales que havian de servir en los dichos Caminos en cada uno de los Tambos y porque ahora no se podria ordenar en otra manera mejor de como los dichos señores lo tenian proveido y ordenado y porque assi conviene que se haga al presente porque de otra manera no podrian estar los dichos Tambos hechos poblados y proveidos como de suso ba ordenado y proveido mando que lo suso dicho que en tiempo de los otros Señores se guardaba se guarde y cumpla de aqui adelante e que en cada uno de los dichos Tambos que de suso ban declarados sirvan los Casiques e Indios, Pueblos, Aldeas y lugares que solian servir en los dichos Tambos, depositos y Provision de ellos assi los Casiques y Pueblos que de suso van declarados en las partidas de los dichos Tambos como todos los otros que solian servir aunque aqui no bayan declarados assi en el hazer las Casas como en la Provision e Indios que en ellos ha de estar segun y como ba declarado y de la manera que tenian costumbre de hacer y hacian sirviendo en tiempo que estos Reynos se ganaron y reducieron al servicio de S. M.

Para que la Justicia pueda mandar servir en los Tambos a los Pueblos de Indios que pareciere que combiene de mas de los Yanacomas de la Ordenanza antes de esta.

Otro si porque segun la falta que hay de Indios de estas Provincias por las razones declaradas no parecen bastar recaudo para la edificacion y poblacion y bastimento de los dichos Tambos mandar que lo hagan y cumplan los Indios que solian servir en los dichos Tambos en tiempo de los Señores pasados de estos Reynos y porque los pocos que ahora ay para suplir

y proveer lo suso dicho y que por el bien de lo proveido es general de todos los Indios de estos Reynos y por esto van en los dichos Capítulos señalados algunos mas Indios y Casiques para el dicho servicio que solian servir Ordeno y mando que demas de los suso dicho los Tenientes y Alcaldes puedan señalar y apremiar a los mas Caciques e Indios que les pareciere que sirvan en las obras y poblacion y la demas Provision de los dichos Tambos de suso declarados segun convengan a la sustentacion de ellos.

Otro si por quanto en los Capítulos suso dichos se provee que los vezinos y personas que tienen los dichos Indios encomendados hagan y cumplan lo contenido en los Capítulos susodichos en la Provision y servicio de los dichos Tambos lo mismo se mauda a los Caciques e Indios que ban señalados en los dichos Capítulos que cumplan lo en ellos mandado y Ordenanzas susodichas contenido so pena que el que no cumpliere dentro del termino de suso declarado que las Justicias de qualquier Pueblo donde acaeciere se lo hagan cumplir con las penas que conviniere poner y ejecutar assi a los Caciques e Indios declarados como a los que mas les pareciere que deben servir como dicho es por la via que mejor les pareciere para que mejor se guarde y cumpla lo suso dicho.

Otro si por que lo suso dicho ha e tenga mejor efecto ordeno y mando que si algun vezino o otra persona impidiere a los dichos Indios con palabras o en otra qualquier manera por el mismo caso los vezinos que lo impidieren incurran en las penas contenidas en la primera Ordenanza aplicada como en ella se contiene o si fuere estanciero o persona que tuviere los Indios a cargo por otro pague los pesos y si no los tuviere le sean dados cien azotes publica-

Para que las Justicias hagan luego cumplir lo contenido en la Ordenanza antes de esta a los Caciques e Indios de los Tambos.

Para que ninguna persona impida el servicio de los Indios de los dichos Tambos.

mente en la Ciudad o Villa que lo tal acaesciere y deje ejecutar la dicha pena.

Otro si porque para ejecucion de lo susodicho o porque los Españoles no puedan hacer daño en los dichos Tambos ni hazer a los Naturales agravio alguno y los Españoles y caminantes hallen el recaudo y provision suso dicho conviene que haya en los Tambos principales de los dichos Caminos Españoles que tengan guarda de los Indios para la ejecucion de las dichas Ordenanzas ordeno y mando que todos los vezinos dueños de los Indios o sitios de an de estar los dichos Tambos nombrados dentro de los dichos 60 dias despues que estas ordenanzas fueren publicadas tengan un Español para el efecto suso dicho el qual tenga cargo de la guarda de los Indios y del cumplimiento de las dichas Ordenanzas los quales Españoles tengan puestos a lo menos en los Tambos siguientes porque en todos no se pueden tener por la falta de Españoles y costa y gasto grande que recrecera a los Españoles que tienen encomendados los Indios.

Para que residan Españoles en los Tambos y los tengan proveidos.

En el Tambo de Vrcos ha de haver un Aguasil el qual ha de tener cargo del dicho Tambo, de Quispicancha o Quiquijana, y Cangalla.

En el Tambo de Accha ha de haver otro Alguacil el qual ha de tener cargo del dicho Tambo y de los Tambos de Compapata, Chicuana y Lurucache.

Y en el Pueblo de Ayaviri ha de haver otro alguacil el qual ha de tener cargo del dicho Tambo y de los Tambos Parapuja que es un lugar de Chiquiacacha y del Tambo de Pucara.

En el Pueblo de Guancani ha de haver otro Alguacil el qual ha de tener cargo del dicho Tambo y de los de Chiquicache, Moho, Guaycho y Carabuco.

En el pueblo de Pucani que es en el Reparti-

mientos del Marques que haya gloria ha de haber otro Alguasil el qual ha de tener cargo del dicho Tambo y de los de Achacache, Guarina Guaque y Tiaguanaco.

En el Pueblo de Cajamarca ha de haber otro Alguasil el qual ha de tener cargo del dicho Tambo y de los de Llaja, Coyacha, Hayo Hayo, y de Tijica.

En el Pueblo de Paria ha de haber otro Alguasil el qual ha de tener cargo del dicho Tambo y del de Caracollo y de Guanachulpa.

En el Pueblo de Pocoata del Repartimiento de Gonzalo Pizarro, el qual ha de tener cargo de todos los Tambos del dicho Gonzalo Pizarro que estan en el camino real que ban hasta la Villa de Plata.

Otro si por el Camino de Urcosuyo que se aparta de Ayabiri ha de haver un Alguacil en el Pueblo de Caracoto el qual ha de tener cargo del dicho Tambo y de los de Nicasu, Camoata, y Paurcarcolla y tambien Puno.

Otro si en el Pueblo de Chucuito ha de haber otro Alguasil, el qual ha de tener a cargo los Tambos de Acora y Hilavi.

En el Pueblo de Cipita ha de haver otro Alguasil el qual ha de tener cargo de los Pueblos y Tambos de Juli, Pomata e Hilavi.

En el Pueblo y Tambo de Caçyabiri ha de haber otro Alguasil el qual ha de tener cargo de Tambo de Caquyngora y Machaca y Callapa.

En el Pueblo y Tambo de Baclia que es en los Carangas ha de haber otro Alguasil que tenga cargo del dicho Tambo y de todos los otros de los dichos Carangas.

En el Pueblo principal de Villaga ha de haber otro Alguazil que tenga cargo del dicho Tambo y de los de Aullagas.

En el Pueblo de Cahuana ha de haber otro

Alguasil que tenga cargo del dicho Tambo y de los de Tacana, Chica, Caguana y Hatun Collao.

Otro si en el camino de esta Ciudad del Cuzco a la ciudad de Arequipa demas del Alguazil que ha de residir en Urcos ha de haver otro en el Pueblo de Pomacanche el qual ha de tener cargo del dicho Tambo y de los de Changurara y de Yanaoca o del Pueblo de Narbaes.

Otro si en el Pueblo de Pomacanche y en el de Hatun cana ha de haber otro Alguacil que tenga cargo de todos los Pueblos dichos antes.

Otro si en el Pueblo prinzipal de los Collaguas ha de haver otro Alguasil que tenga cargo de todos los Tambos que hay en todo el Camino hasta llegar a la dicha Ciudad de Arequipa.

Otro si en el camino de esta Ciudad a la Villa de San Juan de la Frontera ha de haber un Alguacil en el Tambo principal de apurima el qual ha de tener cargo de el y de los Jaquijaguana, Limatambo, Curaguasi y Abancay.

Otro si en el Pueblo de Andaguaylas ha de haber otro que tenga cargo del dicho Tambo y de los Tambos de Cochacaja y Curamba.

Otro si en el Assiento de Vilcas ha de haber otro que tenga a cargo el dicho Tambo y el de Vramarca hasta la Villa de S. Juan.

Otro si desde la dicha Villa hasta la Ciudad de los Reyes ha de haver un Alguacil en Parcos, y otro en Jauja y otro en Guaruchire, los quales han de tener cargo de los Tambos del dicho Camino, segun y de la manera que por mis Tenientes fueren repartidos.

Otro si porque al presente no estoy informado en que Tambos combendra poner Alguasiles en todos los otros caminos que salen de la Ciudad de los Reyes para las otras Ciudades y Villas que en estos Reynos estan pobladas. Man-

do a mis Tenientes que cada uno los ponga en su jurisdicción en tal manera que cada Alguasil tenga cargo de tres o quatro Tambos mas o menos como a los dichos mis Tenientes les pareciere que conviene so pena de Doscientos pesos de oro para la Camara de S. M.

Otro si porque en cada uno de los dichos Tambos no puede haber Español como se contiene en la Ordenanza antes de esta y aunque combenia averlo como dicho es para mejor remedio ordeno y mando que los Españoles que han de estar en los Tambos declarados visiten los otros Tambos que de suso llevaran señalados, y declarados de su pertenencia o resida algun tiempo del año en cada uno como de suso ha declarado so pena de pagar los daños que por culpa suya se hizieren en el Tambo donde havia de residir al tiempo que de el faltare.

Otro si porque lo contenido en la ordenanza antes de esta mejor se cumpla por ser tan necesario mando que los dueños de los dichos Tambos donde han de estar los dichos Españoles sean obligados a poner el tol Español en los dichos Tambos y lo tengan puesto dentro de los dichos 60 dias so pena de 300 pesos a cada uno y las otras contenidas en las Ordenanzas antes de esta aplicada como en ella se declara y que los Pueblos y Señores de los Casiques comarcanos a donde no estubiere puesto Español sean obligados a contribuir en la paga y salarios que llebare el tal Español y los demas Indios que al Tambo hubieren de servir y se declararen por los Tenientes o Justicias so pena de suspenszion de Indios y se sirva de ellos el dueño del Tambo que pusiere el Español hasta que paguen sus partes no les pidiendo Oro ni Plata.

Otro si por quanto demas de lo proveido por las Ordenanzas y Capítulos de suso conteni-

Para que las perzonas que tubieren cargo de los Tambos trayan bara de Justicia y sean Alguaciles de Campo.

dos para que cesen los robos fuerzas y daños y malos tratamientos suso dichos, conviene y es cosa muy necesaria que los Españoles que tubieren de residir y residiesen en los dichos Tambos tengan vara de Justicia por que el remedio de lo susodicho consiste en la ejecucion de lo contenido en estas ordenanzas y en que los dichos Naturales tengan perzona que los ampare y defienda que por ninguna persona les sea hecho algun mal tratamiento y porque lo susodicho se pueda cumplir y ejecutar ordeno y mando que cada uno de los Españoles que hubieren de residir y residieren en los dichos Tambos pueda traer y trayga vara de Justicia de Alguacil del Campo en los Caminos, Pueblos, Aldeas y lugares de los dichos Naturales que por este Capitulo doy facultad y lizenzia para que cada uno de los tales Españoles que han de residir en los dichos Tambos y tener cargo de ellos pueda traer la dicha bara de Justicia usar y ejercer el dicho oficio y cargo de Alguacil del Campo y para que haga guardar lo contenido en estas Ordenanzas que toca al buen tratamiento de los Naturales y la orden que se ha de tener con las personas que caminaren los quales dichos alguaciles puedan cada uno prender y prendan sin que para ello se les de ni sea necesario otro mandamiento de Juez alguno y pueda ejecutar en las cosas segun y de la manera que en estas ordenanzas ba declarado la qual dicha vara de Justicia de a las tales perzonas el Teniente de Governador y cada uno de los Españoles susodichos de los quales y de cada uno de ellos se reziba juramento que bien y diligentemente usaran el ofizio y cargo conforme a lo que se les manda o a la facultad que para ello se les da por estas Ordenanzas y el dicho Teniente de Governador de las tales baras a perzonas abiles y

suficientes para usar el dicho oficio el qual dicho juramento se asiente por ante escribano y por el asiento de el no lleve ningunos derechos.

Para que se junten los Alguaciles de-Campo para ejecutar quando el uno solo no lo pudiere hazer.

Otro si porque podria ocurrir algun caso en que el dicho Alguasil no pudiese ejecutar con su sola perzona en tal caso ordeno y mando que el tal Alguazil vaya en seguimiento del Español o caminante que contra lo contenido en estas Ordenanzas pasare hasta el otro Tambo siguiente donde estubiere otro Alguacil al qual mando que ejecute lo que constare haber hecho contra lo contenido en estas Ordenanzas y caso que hubiere duda en la Provanza o balga por probanza el dicho del Alguazil del Tambo pasado con su juramento concurriendo en el dicho de qualquier Indio con su juramento assi mismo.

Para que ninguna perzona haga a los Alguaciles de Campo ninguna fuerza ni agravio.

Otro si porque los tales Alguaziles y personas que puedan mejor ejecutar lo en estas Ordenanzas contenido y proveer assi a la provizion y las cosas necesarias de los Españoles y caminantes, y bien de los Indios naturales conviene que sean obedezidos y no maltratados ordeno y mando que ninguna perzona de qualquier Estado y condizion que sea no haga a ninguno de los dichos Alguaziles fuerza, agravio, ni resistencia ni maltratamiento alguno y que por ninguna via, ni manera le impida la ejecucion y cumplimiento de lo contenido en estas ordenanzas, y ejecucion de sus oficios so pena que el que lo contrario hiziere en qualquier de los dichos casos cayga e incurra en las penas en el que caen los que van contra la Justicia establecida por derecho y Leyes de los Reynos de S. M.

Para que se hagan las Puentes y aderezan los caminos dentro de 4 meses.

Otro si porque para se poder caminar los dichos Caminos que de suso ban señalados sin peligro y los caminantes no tengan causa de se desbiar ni salir de ellos ni hazer daño a los In-

dios ni recibirlo ellos hay necesidad muy grande de aderezar los dichos caminos y muchos Pasos que estan quebrados y si en el tiempo que se conquistaron estos Reynos y el Inga y los otros Señores de ellos se rebelaron y alzaron del del servicio de S. M. contra los Conquistadores y pobladores que cortaron muchos caminos y dezhizieron calzadas y Puentes y tambien se ha hecho lo mismo en las otras alteraciones pasadas que ha havido en estos Reynos y gente de Guerra que en ellos han andado unos contra otros como por los Indios para su defensa y ha hazer daño a los Christianos y ansi mismo han quebrado muchas puentes que estan todavia por hazer y los caminos por remediar y por esto se han ahogado, y despeñado muchas gentes assi Españoles como Indios naturales y otras bestias y ganados por evitar lo susodicho ordeno y mando que todos los caminos malos pasos, calzadas y Puentes de los dichos Rios, aderezen y renueben las dichas perzonas y vezinos que tienen encomendados los dichos Indios en cuya pertenencia estuvieren o fueren obligados a adobarlos, y hazerlo como hazian en tiempo de los Ingas Señores pasados y las puentes en esta manera que las que solian estar de Crisnejas se hagan assi y las que pudieren hazer de madera se hagan de manera que esten suficientes y seguras para el paso de los caminantes, lo qual hagan y cumplan dentro de 4 meses despues que esten publicadas estas Ordenanzas y lo tengan todo siempre assi reparado so pena de incurrir en pena de la primera ordenanza susodicha aplicada como en ella se contiene y que los dichos Españoles y Alguaziles que han de estar en los dichos Tambos puedan juntar todos los Caziques que fueren obligados y suelen hazer los dichos Caminos y Puentes para lo que

se les da por esta Ordenanza entera facultad y poder.

Para que se den Indios en cada Tambo a los caminantes.

Otro si proveiendo demas de lo susodicho que el remedio prinzipal de los Naturales y causa porque se hazen estas Ordenanzas de cargar los Indios por quanto los Españoles que hasta ahora an caminado assi por los Caminos Reales como fuera de ellos han cargado Indios en numero exesivo a su voluntad y sobre ello han muerto muchos, y otros se han muerto con las cargas o inmodérado paso y porque aunque en los tiempos pasados tenian por costumbre llevar la carga de los Señores y Principales, Capitanes y gente de Guerra ahora que son de tan Catolico Principe y Señor no es justo que tengan tan gran carga o servicio personal como en tiempo de los dichos Señores que no conoçian a Dios maiormente que en aquel tiempo heran las cargas moderadas y los tambos poblados y cerca unos de otros y recibian poco daño para ebitar lo suso dicho y proveer en adelante Ordeno y mando pasados los 60 dias desde que estas Ordenanzas han de tener cumplido efecto en adelante a los Españoles u otras qualquier perzonas que caminaren se les de en cada uno de los Tambos para llevar sus cargas los Indios siguientes.

El numero de Indios que se ha de dar a cada persona que caminare.

Al de Cavallo cinco y al que caminare a pie tres Indios que es suficiente para lo que de camino les es necesario y conveniente llevar porque hasta aqui llebaban en mucha mas cantidad de cosas cada uno que podia escusar y ansi mesmo Indios cargados con con cosas de sus Yanaconas propios y las Indias e Indios Yanaconas suias sin carga y que para cosa alguna de Yanacona, ni India no se pueda dar ni de Indio de carga so pena que qualquier perzona de Pie o de Cavallo que mas tomare pierda las cargas

que en ellos echare y cayga en pena de 30 pesos de Oro por cada Indio aplicados segun dicho es.

Otro si por quanto hasta aqui entre los otros daños que se hazian en cargar los dichos Indios hera uno en llebar las Indias paridas con cargas porque les hera forzado de mas de la dicha carga llebar enzima a su criatura y ha acontecido matar algunas sus hijos y por la mucha carga o por escusar el trabajo, y por evitar tan gran daño, ordeno y mando que de aqui en adelante en ninguna manera ni via alguna por nesecidad que se ofresca al caminante ni a otra persona no pueda cargar ni cargue India preñada, ni parida so pena en la Ordenanza antes de esta contenida, y el Español que estubiere en los Tambos si diere India preñada o parida para la dicha carga pague la dicha pena doblada.

Otro si despues las Ordenanzas dichas esta proveido que los Tambos esten poblados y haya en ellos Indios y comida para que los Indios no pasen cargados largas jornadas, Ordeno y mando que todas y qualquier perzona que assi llebaren los dichos Indios cargados con cargas no lo pasen desde donde se los dieren mas de hasta otro Tambo poblado, so pena de perder las cargas y 30 pesos de Oro por cada Indio que assi pasare aplicado en la manera que dicha es.

Otro si porque en esta tierra y Provincias los Españoles y Christianos usan a traer consigo muchos Yanaconas para su servicio tan inmoderadamente que se recrece gran daño a los Naturales y porque se ha visto por experiencia que los dichos Yanaconas hazen mas daño o robos a los Indios naturales y los quales queman los Buhyos, y Tambos y Pueblos y demas de esto caminaron tantos Indios (sic) sin serles nece-

Para que no se cargue ninguna India parida ni preñada.

Para que los Indios que llebaren cargas no pasen del primer Tambo.

Los Yanaconas
que han de llebar
cada uno de los
Caminantes.

sario tanta copia por manera que todos quantos se les quisieren llegar los traen consigo a costa de los Indios naturales Mando que de aqui adelante ninguno que caminare pueda llevar ni lleve de Camino mas de el de Pie dos Yanaconas, y el de a Cavallo 4 que sirvan y porque en estos Reynos se haze Pan y se ha de comer cada dja pueda llebar y llebe dos Indias assi el de a pie como el de a Cavallo y si mas llebare pague por cada uno diez pesos de pena aplicados como dicho es y que en los dichos Tambos no sean obligados a les dar comida al Guia y assi se manda a los Alguaziles y Estancieros lo hagan y cumplan.

El servicio que
han de llebar y tener
los negros que
Caminaren.

Otro si porque hasta ahora ha avido mucha disoluzion y desorden que los negros lleban consigo muchas Indias para vicios y cosas feas y otras so color que son menester para hazerles Pan, y Comida y para esto a acaesido tomar los tales negros a los Indios sus Mujeres y rancharlas para servirse de ellas y para remedio de lo suso dicho haviendo respeto a que en esta tierra no se puede caminar sin llebar alguna India que haga Pan, ordeno y mando que ningun negro que fuere de Camino pueda llebar ni llebe mas de una India auuque bayan dos, y si fueran tres pueden llebar dos Indias para que les hagan Pan y que estando los dichos negros con los amos en los Pueblos no tengan ninguna India sino que las de sus amos les hagan Pan y sus amos sean obligados a ello so pena que el negro que la llebare caiga en pena de cien azotes que se le daran publicamente en qualquier Tambo que sea tomado, o en Villa o lugar de esta Governacion.

Otro si porque en las entradas de nuebos descubrimientos y conquistas ansi las Capitanes, y gente de Guerra de Pie y de Cavallo que

Para que no sa-
quen de la tierra
ningunos Indios
ni se lleben a los
descubrimientos.

con ellas van y lleban muchos Indios cargados y muchas piezas Yanaconas con muchas cargas y los lleban en cadena en los tiempos pasados y les sacan de sus naturalézas y se mueren muchos por alla y de los que quedan buelben pocos y esto no se puede proveer ni remediar como conviene sino es prohibiendolo del todo y porque assi conviene al Servicio de nuestro Señor y de S. M. y bien de los Naturales de estas Provincias, ordeno y mando que en todas las nuevas conquistas y descubrimientos que de aqui en adelante se hizieren en tiempo alguno ningun Capitan ni gente de Guerra que con el baya de Pie y de Cavallo, ni otra Perzona que salga fuera de estos Reynos pueda llebar ni llebe Indio ni India assi mismo por ninguna via ni manera cargado y descargado so pena que el que tuviere Indios los haya perdido por el mismo casso y si no los tuviere pierda la mitad de sus bienes y desterrado perpetuamente de estas Provincias y que los Españoles dueños de los Casiques en que estan encomendados se los puedan quitar sin caer en pena alguna y mando a todos y qualesquier Justicias que tengan cuidado de la ejecucion y cumplimiento de este Capitulo so pena de privacion de sus officios y la mitad de sus bienes para la Camara de S. M. y lo en esta Ordenanza contenido no se entiende en si algun Yanacona o Indio que hubiere estado dias con algun Español quisiere ir con el, este tal lo pueda llebar con tanto que ante todas cosas lo trayga ante las Justicias del Pueblo mas comarcano para que delante de ella puesto en su libertad diga si quiere ir con el dicho Español, y se guarde lo que el dicho Indio dijere.

Otro si porque podria ser que por algunos Españoles de los que han de estar en los dichos Tambos diesen mas de los dichos cinco Indios

Para que los
Alguaziles ni otra
razón no pue-
dan dar mas In-
dios de los conte-
nidos en estas
ordenanzas

al de a Cavallo, y tres al de a Pie o por los Due-
ños de los mismos Caciques a que estan enco-
mendados y por los mismos Caciques alquilan-
do los Indios por dineros, segun hasta aqui se
solia hazer por algunos Españoles y Caciques
por llebar ellos para si la paga es necesario pro-
beer sobre ello, Ordeno y mando que ninguno
de los que tuvieren los dichos Indios encomen-
dados, y los Españoles que estubieren en los di-
chos Caciques no puedan dar ni den mas Indios
de los que de suso ban declarados por dinero,
alquilandolos ni de otra manera alguna so pe-
na de 30 pesos de oro por cada Indio la tercia
parte para la Camara de S. M. y las dos partes
para el denunciador y para el Juéz que lo sen-
tenciare y en la misma pena incurra el Alguazil
o Español que los consintiere dar a los Indios.

Para que las car-
gas de los Indios
no sean todas de 30
libras.

Otro si porque como dicho es la demasia e
inmoderada carga que los Españoles y caminan-
tes han echado y echan a los dichos Indios y
tambien si se iba o enfermaba y si alguno que
llebaba la dicha carga los Españoles la echaban
a los otros que llebaban ha hecho gran daño a
los Naturales proveiendo acerca de esto Mando
que de aqui adelante la carga que se diere a los
dichos Indios y llebaren no pese mas de 30 li-
bras y si mas pesare lo tenga perdido el dueño
y que sea del que la tomare y que los dichos Es-
pañoles que estubieren en los dichos Pueblos lo
egecuten assi y que en los dichos Tambos ni al-
guno de ellos no sean obligados a dar Indios
para las tales cargas.

Para que en los
ambos haya pe-
na Romana.

Otro si porque se pueda mejor aberiguar si
la tal carga pese mas de las dichas 30 libras, y
mejor se guarde y aberigue lo contenido en la
Ordenanza antes de esta y para egecutar la pe-
na de ella mando que en los tales tambos suso
dichos donde han de estar y residir Españoles

Alguaciles sean obligados a tener peso, y Romana dentro de 4 meses primeros siguientes so pena de cien pesos de Oro, la tercia parte para la Camara de S. M. y las dos partes para el denunciador y Juez que lo sentenciare.

Para que los Indios que llebaren las cargas se les pague su trabajo.

Otro si porque es justo que los Indios que llebaren las cargas de los Españoles caminantes lleben alguna gratificacion y visto que en oro, ni en plata no se podria hacer por no haber moneda en estos Reynos ni convenir que se haga Mando que sean pagados en Coca que ellos tienen por cosa de mas calidad, que oro, ni plata, o en Agi, o en chaquira de España que ellos tienen en mucho, o si fuere en Coca o Agi se de un puñado a cada Indio de carga tomado por el Alguasil y los Españoles que rezidieren en el Tambo por el prinzipal de los Indios a falta de Alguasil y si en Chaquira lo que se señalare o al Alguazil le pareciere.

Para que no pueda nadie caminar en Chamacas ni en Andas.

Otro si porque en estas partes ay costumbre por qualquier libiana causa de andar en andas, o Chamaca asi hombres como mujeres y en otra manera que los Indios los lleban a cuestras que es mucho trabajo para los Indios naturales y esto esta probeydo por ordenanza Mando que de aqui adelante se guarde so pena de cien pesos.

Para que el enfermo que no pudiere caminar a Cavallo se les den Indios en que lleben.

Y que en los Tambos no sean obligados a dar Indios para lo suso dicho, y esto en caso de enfermedad que no pueda el que la tubiere caminar cabalgado y mando que no se pueda dar lisenziã ni dispensar contra la dicha ordenanza sino en caso de enfermedad evidente y notoria.

Para que no se de niugun Indio a los mercaderes.

Otro si por quanto por ordenanza esta proveido que los mercaderes no carguen Indios con mercaderias mando que de aqui adelante se guarde y cumplan so pena que qualquiera persona que cargare Indios con Mercaderia cayga

en pena de 30 pesos por cada Indio, y de perder las cargas, la mitad para la Camara de S. M. y la otra mitad para el denunciador y Juez que lo sentenciare y que en los dichos Tambos no sean obligados a darles Indios algunos, y el Estanciero, o Español que se los diere cayga e incurra en la pena contenida en la ordenanza antes de está puesta quando se diere Indios y no los huvieren de dar.

Para que los caminantes se contenten con los bastimentos que se les han de dar en los Tambos.

Otro si por quanto podria ser que algunas perzonas de las que caminaren no se querran contentar con los bastimentos que esta proveido por estas Ordenanzas que se les den y quisiesen ir o enbiar a tomar de los Pueblos de los Indios bastimentos, o Indios para cargas, o otras cosas, ordeno y mando que todas las perzonas que caminaren se contenten con los bastimentos, e Indios que se les han de dar y que ninguna ni alguna perzona no sea osado de ir, ni enbiar ni baya ni envie a los Pueblos ni Casas de los Indios a tomar ni tome de ellas ninguna cosa pues que en los dichos Tambos se les manda dar todo lo que huvieren menester y si alguna perzona fuere o enbiare a los dichos Pueblos y Casas a tomar y tomare alguna ropa o ganado bastimentos u otra cosa alguna por el mismo caso la tal persona pague con las setenas la mitad de la qual dicha pena sea para la Camara de S. M. y la otra mitad para los Indios y Juez que lo sentenciare y denunciador, y lo que assi se huviere tomado se pague a los dichos Indios de mas de la dicha pena, y si no tubiere de donde le sean dados cien azotes publicamente.

Para que nollen bastimentos de un tambo a otro.

Otro si ordeno y mando que ningun Español ni caminante no tome ni llebe de un Tambo a otra cosa alguna para delante comida ni Provision, so la pena contenida en la Ordenanza antes de esta exepcto que si de un Tambo a otro huviere

mas de una jornada pueda llevar de comer hasta el otro Tambo conforme a las jornadas que hubiere no lo tomando mas que el Español e Indios que estubieren en el dicho Tambo sean obligados a se lo dar y proveer.

Para que no se eche a los Indios cadena ni otra prision alguna.

Otro si, por quanto hasta ahora muchas perzonas que caminaban han tenido costumbre de echar a los Indios que lleban en cadenas y de hazerlos dormir en Sepos y porque lo suso dicho es en mucho perjuicio de la libertad de los Naturales y castigo a los que tal hizieren de que ha sucedido que los tales Indios por verse libres an muerto algunos Españoles de manera que por todas vias conviene proveer en el remedio por lo qual ordeno y mando que perzona alguna de qualquier Estado o condision que sea no sea osado de aqui adelante de echar Indio alguno ni India en cadena y Sepo ni lo llebe ni tenga atado en manera alguna de Camino ni en poblado, so pena que por cada vez que en qualquiera cosa de las susodichas lo contrario hiziere cayga e incurra en pena de cien pesos de oro por la primera vez y por la segunda doblado la mitad para la Camara de S. M. y la otra mitad para el denunciador, y Juez que lo sentenciare y por la tercera desterrado perpetuamente de estos Reynos y si tubiere Indios los pierda y si no tubiere de que pagar la dicha pena le sean dados cien azotes publicamente.

Para que los Indios que llebaren las cargas sean bien tratados.

Otro si por quanto algunas personas de las que caminan por mui livianas cosas maltratan a los Indios con palos e hiriendolos y haziendoles otros malos tratamientos proveiendo sobre ello para de aqui adelante Ordeno y mando que ninguna perzona sea osado de hazer mal tratamiento a Indio ni India, que baya con las dichas cargas dandoles malos tratamientos y si lo contrario hiziere hiriendo o maltratando

a Indio alguno sea castigado conforme al mal tratamiento que les hiziere por la Justicia del termino del tal lugar en donde cometiere en el qual la Justicia ponga mucha diligencia y haga Justicia so pena de privazion de Ofizio y que no pueda haver otro y de 50 pesos de Oro por cada vez para la Camara de S. M. y sea obligado a dar cuenta de esto en fin de su ofizio.

Para que ninguna persona camine fuera del camino Real.

Otro si porque como dicho es conviene que Españoles ni Caminantes no anden como hasta aqui por las partes y lugares que han querido de que se recresia gran daño a los Indios y muertes de Españoles y por esto se ha dado la Orden susodicha de señalar caminos y poblar Tambos y aderezar las Puentes y malos pasos de ellos. Ordeno y mando que pasados los dichos 60 dias despues de la publicacion de estas Ordenanzas y tiempo en que los dichos Tambos han de estar poblados y los dichos caminos aderezados Mando que ninguna perzona de ningun Estado ni condizion que sea no ande vaya ni camine por otros Caminos ni partes algunas de estos Reynos sino por los suso dichos declarados pues son suficientes y abastezidos, y por ellos se puedan andar todos estos Reynos, Ciudades Villas y lugares de ellos, para toda negociacion, trato y conveniencia y que si fuere por otros caminos mas de por los susodichos declarados no pueda llebar ni llebe Indio alguno cargado so pena que pierda la carga que llebare y de 20 pesos por cada Indio aplicados en la forma que dicho es y mando que ningunos Caziques ni Indios Estancieros y Españoles sean obligados a les dar ningun mantenimiento sino fuere pagandolo 1.º como valiere y se consertare con el Dueño del tal mantenimiento y si lo tomare por su autoridad lo pague por las sentenzias aplicadas y segun y como en la otra Or-

denanza se aplica y que demas de lo susodicho a la perzona que andubiere fuera de los dichos Caminos Reales se les de pena arbitraria por las Justicias conforme a la calidad de sus perzonas y distancia de Tierra que huviere andado fuera de los dichos Caminos Reales y que contra lo en esta Ordenanza contenido los Tenientes de Governador ni otras Justizias no puedan dar ni den lizençias y si las dieren que no balgan y todavia cayga e incurra en la pena susodicha exepto en los casos que adelante seran contenidos y declarados.

Otro si por quanto en estos Reynos ha avido y hay muchos Españoles y otras perzonas que andan por los Pueblos de los Indios bagabundos tomandoles sus mugeres e hijos ganados y obejas. o Carneros, y Ropa, y haziendoles otros malos tratamientos, y aunque las tales perzonas pudieran haver ido a buscar de comer con los capitanes e que yo en nombre de S. M. e embiado a conquistar y poblar y muchos en sus officios y otro vivir con perzonas no lo han querido hazer y por que de lo suso dicho podria resultar en los dichos naturales que se rebelasen del servicio de S. M. o que matasen algunos Españoles no pudiendo sufrir dichos malos tratamientos como otras muchas vezes lo han hecho y por que a mi el Governador de estos Reynos en nombre de S. M. combiene proveer como sesen los daños y la tierra no benga en diminucion antes se aumente y pasifique Ordeno y mando que de aqui adelante no pueda andar ni ande ningun Español ni otra persona bagabundo viviendo viciosamente por ninguno de los Pueblos, Aldeas, y lugares de los dichos naturales, y si alguna perzona andubiere bagabundo por los dichos Pueblos y qualquiera de ellos por el mismo caso le sean dados cien azo-

tes por las calles publicas de la Ciudad o Villa, donde se ejecutare la dicha pena y si la tal perzona fuere de calidad que no se le deban dar sea desterrado de estos Reynos perpetuamente y los Alguaciles de Campo pongan mucha diligencia en prender las tales perzonas y ansi presos los enbien a buen recaudo a la tal Ciudad o Villa, y si no los pudieren prender lo hagan luego saber a las Justicias para que la dicha Justicia provea como se prenda o se ejecute en el la dicha pena e que todavia sean obligados a pagar los daños y que serca de los dichos daños sean recibidos los Indios siendo dos, o de aqui adelante por su juramento. Y por esta Ordenanza se da poder a los Alguaziles para que por sus perzonas puedan ejecutar la dicha pena.

Para que ninguna persona tome Ganado de las Estancias de los Indios.

Otro si por quanto ay algunas perzonas que con poco temor de Dios nuestro Señor y en menosprecio de la Justicia Real se salen de los Pueblos que estan poblados de Españoles y se ban fuera de camino 50, o 60, leguas mas o menos como a ellos les parece a las Estancias de Ganados que los naturales tienen en los despoblados del qual dicho ganado toman la cantidad que les parece y lo llevan a bender donde mejor les parece y sobre ello algunas vezes acaeze que las tales perzonas matan a los pastores y porque lo susodicho es en mucho perjuicio de los naturales y menosprecio de la Justicia Ordeno y mando que ninguna ni alguna persona no sea osado de aqui adelante de tomar ni tome de las Estancias de los dichos Indios ni de ninguno de los Pueblos, aldeas y lugares de los dichos naturales ningun ganado en poca ni mucha cantidad y si lo tomare sea obligado a lo pagar y pague con las Zetenas y si no pudiere pagar las dichas setenas le sean dados cien azotes y desterrado de estos Reynos perpetuamen-

te y el tal ganado se saque de la perzona o perzonas en cuio poder estubiere y se buelva y restituia al Indio o Indios a quien se hubiere tomado, y los Alguaciles del Campo a quien los tales Indios dieren mandado de lo susodicho pongan mucha diligencia en prender a la tal perzona y así presa la embien a buen recaudo con todos sus vienes a la Justicia de la Ciudad o Villa en cuios terminos fuere preso porque allí le castiguen.

Otro si por quanto para mejor se pueda averiguar que personas son las que van contra las cosas contenidas en esta dicha Ordenanza y para remedio de que la gente no ande bagabundo por los Pueblos de los Indios es cosa mui necesaria que las perzonas que hubieren de caminar antes que salgan del Pueblo de Christianos donde estubieren saquen licencia de la Justicia para que la dicha Justicia sepa quien va o donde quiere ir y si combiene darle la dicha licencia o no, Ordeno y mando que todas las perzonas que hubieren de caminar de diez leguas arriba de la tal Ciudad, o Villa donde hubieren de partir sean obligados a sacar y saquen licencia para ello del Governador o de su lugar Teniente y si en el tal Pueblo no huviere Teniente de Governador se saque de uno de los Alcaldes Ordinarios la qual dicha licencia vaya refrendada de Escribano o Alguazil, y por ella no se llebe ningunos derechos el Juez ni el Escribano, y en cada Ciudad o Villa haya un libro que tenga el Escribano en que se asienten las dichas licencias y a quien se dan y para donde van, y el dia, y el mes, y año para que mejor se pueda averiguar quien de los que parten de lo contenido en estas Ordenanzas y si alguna perzona despues de pregonadas estas Ordenanzas caminare sin la dicha licencia por el mismo ca-

Para que ninguna perzona camine sin licencia de la Justicia.

so cayga, e incurra en las penas en que caen los que andan baldios por la tierra de suso contenidos y que no se le den ni puedan dar Indios para las cargas que llebare y que el que caminare con la dicha licencia sea obligado a la mostrar, y presentar ante la Justicia de la Ciudad o villa por donde pasare luego que llegare para que la tal Justicia sepa que va con licencia y tambien sepa quienes o quantos van para que si no estuvieren proveidos los Tambos por donde ha de pasar para tantos los hagan proveer y que no haziendo lo susodicho la tal Justicia pueda ejecutar en la tal persona la dicha pena. la qual dicha licencia a de dar el Escribano de Concejo,

Para que no se detengan los Caminantes en los Tambos mas de una noche.

Otro si porque seria gran daño, y no cosa justa que dando los Indios la dicha comida estuviesen por su pasatiempo los Caminantes mucho en un Tambo, Ordeno y mando que ninguno de los dichos Españoles ni caminantes se puedan detener ni detengan ni este en ningun Tambo mas del dia que llegare hasta otro dia por la mañana ni las personas que en los Tambos estuvieren sean obligados a darles mas de dos comidas sin paga y que si mas estubiere sea obligado a pagar los bastimentos que huviere menester a voluntad y como se consertare con los Indios o Españoles que ay estuvieren y con todo no pueda estar mas de tres dias sino fuere por enfermedad que le sobrevenga con la qual no pueda caminar y dase facultad y manda a los Españoles que estuvieren en los dichos Tambos que pasado el dicho tiempo lo hagan salir de los dichos Tambos so pena de cien pesos aplicados en la forma y manera que dicho es.

Otro si porque podia ser que alguno de los dichos caminantes se detubiesen en los dichos Tambos por falta de no les dar los Indios los

Para que no incurra en pena el que se detenga en alguno de los Tambos por no darle Indios.

Caciques o Españoles que en ellos residiere Or-
deno y mando que en tal caso pueda estar en el
dicho Tambo hasta tanto que los dichos Caci-
ques o Españoles le diesen Indios para las car-
gas que de suso ban declaradas sin que por ello
cayga o incurra en la pena de la ordenanza an-
tes de esta contenida. Y mando a los Alguaziles
que tengan especial cuidado de tener Indios pa-
ra las dichas cargas porque los Españoles no se
detengan en daño de dichos Indios.

Para que los Al-
guaziles se den
auxilios unos a
otros.

Otro si porque los dichos Alguaziles que han
de residir en los Tambos esten mejor apareja-
dos de los Indios que fueren necesarios para las
cargas y servicio de los que caminaren Ordeno
y mando que los dichos Alguaziles se den abios
unos a otros de la gente que viniere en tal ma-
nera que el Tambo de atras donde llegaren al-
gunos caminantes le haga saber luego el mismo
dia que llegaren al Tambo de adelante para que
aquella noche se sepa en el para quantas perso-
nas se han de aparejar Indios porque los tales
caminantes no se detengan por falta de ellos.

Para que ningun
persona no ponga
fuego a ninguna
casa ni aposento
de los Tambos
o Pueblos.

Otro si por quanto assi en la guerra que
los naturales tubieron entre si, como contra los
Españoles y despues en las alteraciones que los
dichos Españoles unos con otros an tenido se
an quemado muchos Pueblos de los naturales
y aposentos y Tambos de todos los Caminos
Reales y por qualquier falta de leña que tengan
de camino los Españoles o Yanaconas suyos
deshacen los dichos Tambos para quemar, y
porqué ahora yo he mandado reformar los di-
chos Pueblos y tonrar a hazer de nuebo las ca-
sas de ellos y los aposentos y Tambos de los di-
chos Caminos Reales Ordeno y mando que de
aqui adelante ninguna perzona de qualquier Es-
tado y Condicion que sea no sea osado de que-
mar, ni poner fuego a ninguna de las dichas ca-

sas de los Pueblos de los Indios ni de los apuestos, o Tambos de los Caminos Reales y si alguna perzona, Indio o Christiano, o Yanacona, u otra qualquier persona, quemare o pusiere fuego a alguna de las dichas Casas cayga e incurra en pena de muerte la qual dicha pena mando que se ejecute en la perzona o perzonas que en ella incurrieren.

Para que los Indios que llegaren cargados al Tambo buelban descargados al Tambo donde salieron

Otro si porque demas de los dichos daños y Trabajos que haran en hacer los dichos Españoles y los dichos Indios con llevar las dichas cargas hazen otro y es que despues de llegados al Tambo los Indios con las cargas y a que alli les den otros entregan los que lleban a los Caminantes que llegan para que los buelban cargados a los Tambos donde salieron y aun muchas vezes en el Camino los truecan y en parte donde han andado los Indios muchas jornadas por ser despoblado de manera que acontece andar los dichos Indios cargados treinta leguas y bolber otras treinta en partes donde ay falta de Tambos por ende para remedio de lo suso dicho Ordeno y mando que de aqui adelante los Indios que llegaren cargados a un Tambo ni los Indios de aquel Tambo, ni el Español o Españoles que ay estubieren, ni los Caminantes que ay vinieren no los tomen para tornarlos cargados a los Tambos donde salieron por manera alguna, so pena de treinta pesos porque si los consintiere llevar por cada Indio aplicado como dicho es mas que si en medio del Camino de Tambo a Tambo se toparen Caminantes, y se quisieren trocar los dichos Indios lo pueden hazer, pues tienen tanto camino para el Tambo de adelante como para el suyo donde salieron mas que si fueren cerca del Tambo donde se toparen no se pueda hacer el trueque sin las dichas penas.

Para que no se
tomen Indios ni
Indias para hacer
Yanaconas.

Otro si, por quanto despues que estos Reynos se reducieron al servicio de Dios nuestro Señor y al de S. M. los Españoles y otras perzonas que en ellos han residido y residen tienen por costumbre de tomar los hijos e hijas de los naturales y cortarles el cabello y llevarlos consigo para que les sirvan de Yanaconas y porque demas del agravio que de lo susodicho reciben los Padres de los tales muchachos, y mugeres resulta en los tales Yanaconas son los que despues ranchean y roban a los dichos naturales Ordeno y mando que de aqui adelante ninguna ni alguna persona no sea osado de tomar ni tome ninguno ni alguno de los tales muchachos ni muchachas mujer ni otro Indio alguno para hacerle Yanacona y si alguna perzona le tomare carga e incurra en pena de cien azotes, y si fuere perzona a quien no se le deben dar sea desterrado de estos Reynos por tiempo de dos años.

Para que los Al-
guaziles del Cam-
po ejecuten y no
disimulen con nin-
guna persona.

Otro si porque el cumplimiento y execuciu de lo proveido por estas ordenanzas es muy necesario para la sustentacion y reformation de estos Reynos y porque hay mucha necesidad de castigar y penar a todas las personas que en qualquiera manera fueren y pasaren contra el tenor y forma de ellas y podria ser que los Alguaziles de Campo que han de residir en los Tambos y los Estancieros que residieren en los Pueblos de los Indios, por amistad, o interez, o por negligencia deixasen de avisar a las Justicias en cuíos terminos estuvieren de algunas perzonas de las que encierra en las penas las Ordenanzas Contenidas Ordeno y mando que ninguno ni alguno de los dichos Alguaciles ni estancieros no disimulen, ni puedan encubrir, ni encubran ninguna persona que fuere contra lo contenido en las dichas Ordenanzas, o en qual-

quier de ellas que todas o cada una de las veces que supieren que alguna perzona o perzonas hayan incurrido en alguna de las dichas penas lo haga saver con toda la brevedad que fuere posible a las Justicias que residieren en los pueblos de Españoles mas cercanos adonde tubieren noticia que los tales Alguaziles o estancieros que va la tal persona, y si alguno de los susodichos lo encubriere o no lo hizieren luego saber por sus cartas, o Yanaconas, o con el primer Español que por alli pasare por el mismo caso el tal Alguazil o Estanciero incurra en la pena que por estas Ordenanzas cayo e incurrio el Español que contra ellas fuere.

Para que las personas que caminaren por mandado de la Justicia puedan caminar fuera de los caminos Reales.

Otro si por quanto en una de las Ordenanzas de suso contenidas se manda que ninguna perzona no pueda caminar ni camine fuera de los Caminos Reales, Mando que la persona o perzonas que por mandado del Governador, o de sus lugares Tenientes o de otra qualquier Justicia fuere a cosa que conbenga al servicio de S. M. o a la ejecucion de la Justicia, las personas tales puedan caminar por donde les pareciere que conbiene para la ejecucion de lo que les fuere mandado sin incurrir por ello en ninguna pena.

Para que los vezinos vayan a los Pueblos que tienen depositados por los caminos que suelen ir.

Otro si por quanto muchos de los vezinos tienen sus repartimientos fuera de los Caminos Reales declaro y mando que los tales vezinos y la persona que embiaren puedan ir y vallan ellos por el camino acostumbrado sin incurrir en ninguna pena.

Para que la gente y ganados que fueren a las Minas puedan atravesar por los Caminos que quisieren,

Otro si por quanto la gente y ganados y bastimentos que fueren a las minas de Oro y plata an de ir atrabezando por la tierra mando que las tales perzonas, gente, recua, y ganado pueda ir y baya por el Camino o Caminos que les pareciere que les conviene sin incurrir en nin-

guna pena con tanto que solamente se le de la dicha comida y numero de Indios al vezino o persona Español que ansi fuere a las Minas que de suso dicho es, y a los Yanaconas que consigo puede llebar y que a toda la otra gente que llebaren no se les de Indios para cargas ni comida, ni la puedan tomar, ni tomen los que pasaren de los Pueblos Indios ni Tambos por donde pasaren exepto si no fuere pagandolo luego por que a tanta copia de gente no es razon que los Indios den los dichos mantenimientos. Y mando que la dicha gente, y Requas hagan todo buen tratamiento por donde quiera que fueren a los dichos naturales, y si no los hizieren incurran en las penas que en estas ordenanzas quedan contenidas conforme al delito que cometieren y si acaesciere ir algun Christiano a las dichas Minas en este tal se le den Indios para las cargas y comida conforme a lo que esta proveido que se de a los Caminantes.

Para que de cada Ciudad o Villa salga cada un año dos vezes veedores a Visitar los caminos y Tambos.

Otro si por quanto por lo mucho que va en la concervacion de los naturales en la guarda y ejecucion de estas dichas Ordenanzas combiene que ademas de los dichos Alguaziles de los Tambos y Campo hayan veedores o Visitadores que vean como se cumple y guarda lo contenido en estas Ordenanzas y en lo que hallaren que no se ha guardado y cumplido lo hagan guardar, egecuten las penas Ordeno y mando que de cada una de las Ciudades o Villas de estos Reynos sea obligada a Visitar los Tambos susodichos de sus terminos y pertenencias, y para ello embien dos perzonas de confianza de cada una de las dichas Ciudades y Villas en cada un año de seis en seis meses y en este año que salgan despues de Cumplidos los sesenta dias de la publicacion de estas Ordenanzas de los quales vaya uno por una parte de la ta-

Ciudad o Villa y otro por la otra parte por manera que venidos los unos visitadores a los seis meses salgan otros dos, y así mismo se haga del dicho Tiempo adelante los quales dichos Visitadores provean el Teniente de Governador con acuerdo y parecer del Cabildo, y sean personas aviles y de confianza y juren que ejecutaran y cumpliran y que haran cumplir y egecutar lo contenido en estas Ordenanzas y que no disimularan ninguna cosa de lo en ellas contenido, y cada uno de los quales pueda llebar y llebe consigo un Escrivano del Rey ante quien visite y haga las condenaciones que huviere de hazer y si no hubiere Escribano del Rey el Teniente de Governador de poder a una perzona para lo que sea en la dicha Visitacion Y que el tal Visitador pueda llebar bara de Justicia.

La orden que
an de tener en vi-
sitar los veedores.

Otra si los Visitadores que salieren de cada una de las dichas Ciudades o Villas a visitar iran a cada uno de los Tambos y tomaran juramento de los Alguaziles que residieren en ellos so cargo del qual les manden declarar y declaren como han cumplido, y egecutado las dichas Ordenanzas y que perzonas han ido contra lo en ellas contenido y como saben que las han cumplido, y guardado los otros Alguaziles de los otros Tambos Comarcanos y haran llamar y parecer ante si a todos los Caziques que sirbieren y sean obligados a servir en el dicho Tambo y así parecidos uno a otro les preguntaran el Tratamiento que les hizo el dicho Alguazil o si an dado o les mandan dar mas Indios de los que son obligados a dar y si han sido maltratados o robados de otra perzona alguna y si hallare que el tal Alguazil u otra perzona ha hecho algun agravio, o mal tratamiento a los dichos Caciques o qualquier de ellos lo asentara por ante Escribano y lo que pudiere

castigar o ejecutar conforme a estas Ordenanzas lo ejecutara y castigara y de lo que no pudiere castigar ni ejecutar trayga la razon de ello para que el Teniente de Governador lo castigue y ejecute, y lo mande castigar y ejecutar de manera que en todo se cumpla y guarde lo contenido en estas Ordenanzas.

Para que los Visitadores visiten en los terminos de la Ciudad o Villa donde saliere.

Otro si los tales Visitadores y cada uno de ellos visitaran las puentes y Caminos que son obligados a visitar en sus terminos e donde huviere necesidad de reparar y adovar alguna cosa de ellos lo mandaran adovar y reparar a los dichos Caciques a los quales encargarán y mandaran que siempre tengan proveidos los Tambos de los Indios y bastimentos necesarios y si hallaren que alguno de ellos es o ha sido remiso en el proveer y servir de los dichos Tambos o en el de reparar de los Caminos y puentes lo castigaran por manera que los dichos Caciques tengan especial cuidado del servicio y proveimiento de los dichos Tambos y de tener siempre hechas y aderezadas las puentes y Caminos reales como por estas Ordenanzas esta proveido y mandado los quales dichos Visitadores y cada uno de ellos sea obligado a llevar y llebe un traslado autorizado de estas Ordenanzas el qual se pague de las condenaciones que el tal Visitador pusiere para que conforme a lo en ellas contenido haga la Visitacion y ejecute y castigue a todas las personas que hubieren exedido y pasado contra el tenor y forma de lo en ellas contenido.

Para que los veedores que salieren a visitar traygan relacion de la visitacion y la den al Teniente de Governador.

Otro si que luego que buelban los tales Visitadores acabado su tiempo sean obligados a dar cuenta ante el Escribano que llebaren al Theniente o Cabildo que los embiaren de todo lo que hubieren fecho, hallado, y castigado y les fue encomendado y a su cargo so pena que se-

ran castigados por el Teniente como le pareciere segun la negligencia que los tales visitadores cometieren.

Otro si mando que dentro de tres meses despues que fueren venidos los dichos Visitadores y dada su cuenta los dichos Tenientes de todas las dichas Ciudades, Villas y lugares cada uno en su jurisdiccion y en su ausencia los Alcaldes sean obligados a remediar y ejecutar todas las cosas que los dichos Visitadores dieren en su cuenta que han hecho en los dichos Tambos y Provincia contra lo contenido en estas dichas Ordenanzas, so pena de cien pesos de oro para la Camara de S. M. por cada cosa que dejaren de ejecutar de las que así trugeren los dichos Visitadores que se han cometido contra las dichas Ordenanzas.

Otro si porque todos los remedios que por estas Ordenanzas se ponen y proveen no son tan bastantes que todavia no reciban los naturales trabajo o fatiga en se cargar y lo susodicho se permite porque por falta de bestias, y otras cosas necesarias no se podrian andar estas tierras y Provincias al presente sin dar tiempo para se apersibir Ordeno y mando que lo susodicho de poderse cargar los dichos Indios en la qual, y moderacion suso dicha se entiende en todo lo que llaman Sierra en estos Reynos por tres años y en los llanos por dos porque han resivido mas daño por la continuidad de los que vienen de España y de fuera de estos Reynos, mando que en el dicho tiempo de los dichos tres años todos los vezinos y estantes en estas tierras se provean de bestias, de Carneros y lo que fuere necesario para en que llebar sus cargas y lo necesario de Camino pues es tiempo bastante para ello.

Otro si porque so color de una Provizion

Que dentro de tres meses que fueren venidos unos visitadores de visitar salgan otros.

Para que de aqui a dos o tres años no se carguen ningunos Indios en los llanos ni en la sierra.

Para que no se puedan cargar los Indios desde los puertos de Mar a los Pueblos de Españoles. dada por la Audiencia o Chansilleria Real que reside en tierra firme en que se provee que las mercaderias que vienen a estos Reynos las puedan llevar en los Indios de los Pueblos y Puertos siendo de su voluntad y pagandose los muchos de los Españoles que tienen Indios encomendados los traen y mucha parte de ellos en los Puertos a traer las dichas mercaderias diciendo que los Indios lo hazen de su voluntad y lleban los Dueños el provecho y contentan con alguna poca cosa a los dichos Indios de que se recrece morir muchos de ellos que andan a la dicha carga en especial los que son de la Sierra y andan en los llanos y Puertos porque es tierra muy caliente y ellos de fria y por evitar el dicho daño y que so color de lo susodicho no vengán los Indios en diminucion y no mueran como hasta aqui, Ordeno y mando que dentro de quatro meses despues que estas Ordenanzas fueren pregonadas en las Ciudades donde huviere puertos se provean los que tuvieren necesidad de traer las dichas mercaderias de bestias y de ay adelante no se pueda cargar ni cargue Indio alguno con carga ni mercaderia de los dichos Puertos a los Pueblos ni Estancias so pena de perder la mercaderia que en los tales Indios se trugere y de treinta pesos por cada Indio al que lo contrario hiziere aplicada segun y como se aplican las penas en estas ordenanzas contenidas y la misma pena a los Juezes y Justicias que no ejecutaren lo en esta Ordenanza contenido.

Para que los Tenientes de Governador y los Alcaldes hagan cumplir y guardar estas Ordenanzas.

Otro si no embargante que estas Ordenanzas se han de pregonar en todas las ciudades lo contenido en las dichas Ordenanzas por manera que se ha de hacer por su Teniente Alcalde o Ministros de Justicia puesto que arriba se provee y se les encarga la guarda de estas dichas

Ordenanzas por lo mucho que en la ejecución de ellas va mando a los Tenientes de Governador y Alcalde de las dichas Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos que tengan especial cuidado y diligencia en hazer cumplir guardar y ejecutar estas dichas Ordenanzas y todo lo en ellas y en cada una de ellas contenido sin embargo de qualquier apelacion o aplicaciones que de lo en ellas proveido, y mandado se interpongan su autoridad y decreto judicial so la pena que se pone y declara en las dichas Ordenanzas y mas de cien castellanos para la Camara de S. M. por cada articulo que dejaren de ejecutar apersibiendoles que se les ponga por Capitulo y cargo en las residencias que de aqui adelante se les tomaren con lo que son fechas y acabadas en la dicha Ciudad del Cuzco a postrero dia del mes de Mayo de mil quinientos y quarenta y tres años = El Lisenciado Vaca de Castro = Por mandado de Su Señoria = Francisco Paez = Ansi vistas y leydas por mi el dicho Escribano las dichas Ordenanzas y entendidas.....y Villas en estos Reynos y cada una ha de tener un traslado autentico para mejor cumplimiento de lo en ellas contenido. Mando al Escribano ante quien pasan estas Ordenanzas que las ha de dar signadas que saquesumarios y Aranzel dela Sumaria de ellas en breue para cada Tambo y mando a todos los Españoles que estubieren en los dichos Tambos tengan el dicho sumario y Aranzel puesto en una Tabla para que los que pasaren sepan lo que han de guardar y el pueda mejor ejecutar lo en estas Ordenanzas contenido so pena que el Alguacil o Español que no lo tubiere en el dicho Tambo pague treinta pesos de Oro aplicados en la manera que dicha es, y al Escrivano que no lo diere pague la dicha pena

Para que en todos los Tambos aya Aranzel sumariamente de lo contenido en estas Ordenanzas

Rebocacion de todas las Ordenanzas que asta ahora estaban hechas para poder cargar los Indios.

Otro si por estas Ordenanzas se rebocan y doy por ningunas otras qualesquier que se hayan hecho y licencias dadas por el Marques para se cargar los Indios en manera alguna ni por perzona alguna y todo lo cerca de esto hecho proveido y mandado que lo contenido en estas Ordenanzas se guarde como en ellas se contiene so las penas en ellas contenidas.

Otro si porque el Governador no puede estar en todas partes para poder ejecutar por su perzona y miradas por los dichos Señores Justicia y Regidores dixeron que ellos las obedecian y obedecieron por quanto eran muy utiles provechosas y convenientes para el servicio de Dios nuestro señor y de S. M. y descargo de su real conciencia y bien unibersal y conservacion de los naturales de estas provincias y que havian recibido y recibian mucha merced en ello y suplicaban y suplicaron a S. M. las mandase confirmar y que si hera necesario para ello alguna aprovacion del dicho Cabildo como mejor podian y havia lugar en derecho las aprobaban y aprobaron como en ellas se contiene y ansi misuplicaban al Señor Governador las hiziese desde luego pregonar cumplir y ejecutar y que yo el dicho Escribano deje un traslado de ellas en el Libro y Arca del dicho Cabildo y de como passo si era necesario lo pedian por testimonio y lo firmaron de sus nombres y que en quanto por estas Ordenanzas no se dejan libertad a los vezinos que tienen Indios encomendados que suplicaban todos juntos a su señoria que se puedan servir de los dichos sus Indios los tales que los tienen encomendados segun y como se suelen servir en las grangerias y servicio de los tales Indios y como hasta aqui se ha hecho pues ellos tienen cuidado de su buen tratamiento como a perzonas a quienes les esta encomendado

el buen tratamiento de los dichos Indios—I luego Su Señoría dijo que el lo vera y probeera lo que mas convenga de hazer para el primer dia de Cabildo—I despues de lo susodicho en dos dias del dicho mes de Junio el dicho Señor Governador respondiendole a lo pedido y suplicado por el dicho Cabildo a cerca del servicio de los Indios de los Vezinos dijo que mandaba y mando que los dichos vezinos y cada uno de ellos quando fueren de camino o para proveer sus casas se puedan servir y sirban cada uno de ellos de los Indios que tubiere depositados conforme a las Ordenanzas que hasta ahora cerca de ello estaban hechas por el Governador Don Francisco Pizarro que haya gloria con tanto que en el peso de las cargas y tratamiento de los Indios guarde lo contenido en las Ordenanzas y con que en los Tambos no se les de a los dichos vezinos mas de los dichos cinco o tres dias y comida para sus perzonas y las piezas como arriba ba declarado y si mas quisieren sean obligados a lo pagar y que assi lo mandaba y mando y lo firmo de su nombre el dicho Sr. Governador—El Licenciado Vaca de Castro= Por mandado de su Señoría= Francisco Paez=Y despues de lo susodicho en quatro dias del dicho mes de Junio del dicho año estando los dichos Señores Justicia y regimiento en su Cabildo visto lo que su Señoría provee sobre lo que fue pedido dijeron que besaban las manos de su Señoría por la merced que les hazian y que lo aprobaban y lo aprobaron como dicho tienen y lo firmaron de sus nombres=Grabiél de Rojas=Antonio Altamirano=Fernando Salcedo=Francisco Maldonado = Diego Maldonado de Alamos—Juan Julio de Hojeda.

Y despues de lo susodicho en la dicha Ciudad del Cuzco en 7 dias del mes de Junio del dicho

año de mil quinientos y quarenta y tres por ante mi Juan de Vayllo Escribano de S. M. y por voz de Pedro Fernandez Pregonero publico en la plaza mayor de esta Ciudad del Cuzco fueron pregonadas estas Ordenanzas la maior parte de ellas en presencia de muchas gentes que alli se hallaron siendo testigos Pedro de Miranda y Sebastian de Venabente y Juan de la Torre=Y despues de lo susodicho en la dicha Ciudad del Cuzco en ocho dias del mes de Junio del dicho año por ante mi Juan de Vayllo Escribano de S. M.= Y despues de lo suso dicho en la dicha Ciudad del Cuzco en ocho dias del mes de Junio del dicho año por ante mi el dicho Juan de Vayllo Escribano y por voz del dicho Pedro Fernandez pregonero publico fueron acabadas de pregonar estas Ordenanzas en la plaza publica de esta Ciudad de verbo ad verbum como en ellas se contiene en presensia de muchas gentes que alli se hallaron presentes siendo testigos Gomez de Chavez Escribano publico de esta ciudad y Antonio Altamirano vezino de ella y Pedro de Zaabedra estantes en la dicha Ciudad por ante mi=Juan de Vayllo Escribano de S.M.= Y despues de lo susodicho en la dicha Ciudad del Cuzco en 27 de Agosto de dicho año el Señor Governador haviendo visto estas dichas Ordenanzas para poner en ejecucion la poblacion de los Tambos y los Indios que an deserbiren ellos dijo: que por quanto en los Tambos que han de estar poblados desde esta Ciudad hasta la Villa de S. Juan de la Victoria esta uno que se dize Limatambo en el qual es informado que hay pocos Indios que sirvan en el por enia causa en el dicho Tambo no podra haver en el servicio competente que en estas dichas Ordenanzas se declara por tanto mandaba y mando que sirvan en el dicho Tambo solamente de Leña Maiz

Agua y Yerba, y no de otra cosa y que no den Indios porque vistos los pocos Indios que hay comarcanos al dicho Tambo no pueden servir de otra cosa — Otro si por quanto en el Tambo de Curaguasi asi mismo estan declarados los Indios que an de servir en el y se olvidaron los Indios que al presente tiene Ascencio de Mesa vezino de esta Ciudad que heran de Magallanes que mandaba y mando que estos dichos Indios sirban en el dicho Tambo de Curaguasi juntamente con los demas que estan declarados en las dichas Ordenanzas que han de servir al dicho Tambo lo qual mando siendo testigos el Capitan Grabiell de Rojas, Antonio Altamirano y Hernando Bachicao Vecinos de esta Ciudad.—En la Ciudad del Cuzco en seis dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y un años este dia los magnificos Señores Justicia y Regimiento de esta Ciudad se juntaron a Cabildo y aiuntamiento para entender en las cosas cumplideras al servicio de Dios nuestro Señor y de S. M. y habiendolo de ser al bien comun de la dicha Ciudad segun lo tiene de costumbre combiene a saber Alonso de Toro Teniente de Governador y Tomas Vazquez, Alcalde y Diego de Silva y Juan Ajarasco (?) y Francisco Muçuelas, y Juan Julio de Ojeda y Juan Vazan de Tapia, Regidores de dicha Ciudad, y Francisco Quispe Indio de ella y Diego Altamirano Alcalde, y ante mi el Escribano de S. M. y Escribano del Juzgado y del Cabildo de esta Ciudad y sus Ministros dijeron que por quanto en las Ordenanzas adelante dichas ay una oja escrita de los que han de servir en el Tambo de Quiquijana y por ella aparece que fue obligado a les asistir los Indios En las Ordenanzas fechas las quales es esta que se sigue.

Y del Tambo de Vrcos se ha de ir al Tambo de Quiquijana en el qual han de servir los Indios que alli tiene Carrera y los de Delgado que fueron de Picón y el Pueblo Huyo que es de bustinza y los Pueblos de Villacastin uno que se llama Chuno y otro que se llama Caxalxa y los Pueblos de Franco. Sanchez que se llaman Ocongata y Bambachulla y Querocancha y los Pueblos Picoy, y Quispe, y Sayba y Guanán y Guascarquiba que son de Diego Maldonado y si parecieren que contribuyan en este dicho Tambo los Indios de Nicolas de Florencia que estan cabe los de Grabiél de Rojas se provea lo que sea con parecer de mi Teniente.

Y por quanto en esta Ordenanza ansi parecen que estan todavia sirviendo de Cavildo y puesto que lea y sirban otros Indios de los que estan declarados en las borraduras y señaladas y en quanto al servicio del dicho Tambo mandaban y mandaron que segun de lo que en estas Ordenanzas ha sido contenido sea nulo y las borraduras y por estar suspensos a nos por nos estar enmendado han havido del si el Cabildo y lo mandaron.

Iten: mandaron que en el Tambo de Yanacoa y en el Camino que va de esta Ciudad a la Villa de Arequipa sirban el Pueblo Acopi y el Pueblo de Caguana que es de Pedro de los Rios por quanto en la Ordenanza que atraz o entre renglones parecen estar testados en los de esta Ciudad y para ello mandaron dar sus mandamientos necesarios=Alonso de Toro=Tomás Vazquez=Juan Julio de Hojeda=Juan Ajarasco=Francisco Macuelas=Juan Basan de Tapia.

Es copia fiel del manuscrito existente en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Colección Matalinares, tomo 23, de que doy fe.

Madrid, 28 de Abril de 1900.

El Jefe de la Biblioteca

ANTONIO RODRÍGUEZ NILLA.

